



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS,
EN EL EXPEDIENTE N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-CAÑETE, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

CARMEN PATRICIA CASTILLÓN COSSÍO

ASESORA:

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE-CAÑETE

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidenta

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios; sobre todas las cosas porque por él son posibles las cosas buenas en esta vida.

A ULADECH CATÓLICA; por promover la investigación formativa en la formación de futuros profesionales del derecho.

Carmen Patricia Castellón Cossío

DEDICATORIA

A mis Padres; mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hermanos; por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito señalado.

“El éxito de la vida no está en vencer siempre, sino en no rendirse nunca”

Carmen Patricia Castellón Cossío

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2016 ?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta calidad, muy alta y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on food exoneration by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 0084-2012-0-0801-JP-FC- 01; judicial district of Cañete-Cañete, 2016?; the objective was: To determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range, very high quality, very high and very high quality, respectively; and the judgment of second instance were located in the range of: high quality, very high quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are the first instance judgment lies in the range of: very high quality, and the judgment on appeal lies in the range of: very high quality.

Keywords: Quality, food, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Página
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases Teóricas	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	16
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado.	16
2.2.1.1.1. La jurisdicción	16
2.2.1.1.1.1. Definiciones	16
2.2.1.1.1.2. Características de la Jurisdicción.....	17
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.2. La competencia.....	21
2.2.1.2.1. Definiciones	21

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.	21
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.3. Acción	23
2.2.1.3.1. Definiciones	23
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	24
2.2.1.3.3. Elementos de la acción	26
2.2.1.3.4. La acción versus otras instituciones jurídicas.....	26
2.2.1.4. La pretensión.....	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	28
2.2.1.4.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo	29
2.2.1.4.4. Pretensiones que se tramitan en el presente proceso judicial en estudio	30
2.2.1.5. El proceso.	30
2.2.1.5.1. Definiciones	30
2.2.1.5.2. El proceso como garantía constitucional	31
2.2.1.6. El proceso civil.	31
2.2.1.6.1. Definiciones	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil	32
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	34
2.2.1.6.4. Proceso Sumarísimo	35

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso	37
2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.....	38
2.2.1.7.1. Definiciones	38
2.2.1.7.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda	39
2.2.1.7.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.	39
2.2.1.8. Las audiencias.....	41
2.2.1.8.1. Definiciones	41
2.2.1.8.2. Regulación	42
2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio	42
2.2.1.9. Los puntos controvertidos.....	43
2.2.1.9.1. Definiciones	43
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	43
2.2.1.10. Los medios de prueba.	44
2.2.1.11. La resolución judicial.....	56
2.2.1.11.1. Definiciones	56
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	57
2.2.1.12. La sentencia.	58
2.2.1.12.1. Definiciones	58
2.2.1.12.2. Estructura contenida de la sentencia.	59
2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia.....	66

2.2.1.12.4. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	67
2.2.1.12.5. La obligación de motivar	68
2.2.1.12.6. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial...	69
2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	70
2.2.1.13. Los medios impugnatorios.....	72
2.2.1.13.1. Definiciones	72
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	72
2.2.1.13.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	78
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	80
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	80
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, en el expediente judicial 0084-2012-0-0801-JP-FC-01, sobre exoneración de alimentos.....	N° 80
2.2.2.2.1. Familia	80
2.2.2.2.2. Alimentos	81
2.2.2.2.3. Caracteres del derecho de alimentos.....	82
2.2.2.2.4. Obligación recíproca de alimentos	84
2.2.2.2.5. Reajuste de la pensión alimenticia.....	86
2.2.2.2.6. La exoneración de alimentos.	88
2.3. Marco conceptual.....	90
III.METODOLOGÍA	94

3.1. Tipo o enfoque y nivel de investigación	94
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	95
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	95
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	96
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	96
3.6. Consideraciones éticas.....	97
3.7. Rigor científico	97
3.8. Justificación de la ausencia de hipótesis.....	98
IV. RESULTADOS.....	99
4.1. Análisis de los resultados	141
V. CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	151
ANEXOS.....	155
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	156
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de la variable.....	165
ANEXO 3: Carta de compromiso ético.....	177
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia.....	178

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	99
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	99
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	103
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	119
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	122
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	122
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	125
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	133
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	137
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	137
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	139

I. INTRODUCCIÓN.

La administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que son regulados por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

Por ende, la presente tesis pretende hacer un análisis descriptivo de la administración de justicia tanto en el ámbito latinoamericano, internacional, nacional, local; a fin de coordinar esfuerzos y/o realizar mejoras, así como de encontrar aspectos comunes y diferenciales tanto en nuestras legislaciones como en tradiciones de administración de justicia en diversos países; promoviendo la permanente evaluación de nuestros sistemas de justicia, y de cómo va evolucionando en el entendido que sólo los derechos humanos son universales, es decir, el respeto a los derechos del ser humano tiene un giro internacional, porque defienden y protegen al ser humano en su conjunto.

En el ámbito internacional: La administración de justicia en diversos países, lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

Así tenemos que, en España “*La administración de justicia*”, conformada por el Poder Judicial (integrado por los jueces, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal), son poderes integrantes del Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. Es por ello que a la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia, así como que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad, siendo el principal problema la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Arenas, M. & Ramírez, E. ,2009).

Por otro lado, el profesor Cabrillo y la Fundación Rafael del Pino (2014), firmaron un convenio de investigación que tuvo como objetivo la redacción de una obra sobre el “*Análisis económico de la administración de justicia y litigación*”, que ha sido publicado por la editorial británica Edward Elgar Publishing, donde nos enfatiza que los principales destinatarios de libro son los juristas y los economistas. Su objetivo es doble: Por una parte, aborda la cuestión de forma global, y, por otra, centra el asunto en los sistemas de administración de justicia de los países de tradición de derecho civil (la mayor parte de Europa, casi toda Hispanoamérica y otros muchos

países del mundo). Si es cierto que existe una amplia serie de trabajos sobre estos temas, especialmente artículos publicados en revistas jurídicas y económicas especializadas, también lo es que en la mayoría de casos los autores son norteamericanos y no hay ningún libro que aborde la cuestión de forma global. Por lo tanto, hasta el presente la mayoría de libros se han centrado en el sistema civil norteamericano y, aunque muchos de los problemas que se plantean son formalmente idénticos en todos los países, no cabe duda de que existen diferencias importantes entre ellos que explican tanto las peculiaridades en la resolución de determinadas cuestiones como los niveles de litigación o costes sociales distintos.

En el ámbito Latinoamericano: Según Chávez (2008) el “*Sistema de Administración de justicia*”, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el debido proceso en Panamá, se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

Mientras que en Colombia dentro del marco del X encuentro de la jurisdicción ordinaria “*El Juez y los derechos fundamentales*”(2007) exposición realizada por Javier Hernández, nos resaltó que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

De la misma manera, Torres López (s.f), Presidente de la Segunda Sala Civil y Vocal de Justicia en Latinoamérica hace un análisis con respecto a *¿Qué es la justicia en Latinoamérica?*, donde nos señala que la mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se quejan de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados. Y que para lograr una administración de justicia moderna y eficiente en Latinoamérica, se hace imprescindible impulsar la justicia electrónica o justicia en el acceso a la información judicial, gestión, resolución de las causas judiciales y ejecución de las sentencias, es por ello que en el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística; para que el nuevo

sistema posibilite al ciudadano a un acceso efectivo y eficiente a la justicia, con decisiones acertadas, vía la litigación electrónica.

Al respecto en Estados Unidos de América, Europa y Asia, se viene aplicando la justicia electrónica, en el acceso, gestión y resolución de los procesos judiciales, que armonizan el debido proceso, la oralidad y la tecnología, superando los esquemas tradicionales de justicia escrita.

En el ámbito nacional: Con relación al Perú, tenemos a León Pastor & Ricardo, en su libro *“Diagnóstico de la cultura judicial peruana”* (1996), donde nos señala que la administración de justicia requiere de un cambio total para poder solucionar los problemas que tiene, y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, con la finalidad de recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Asimismo refiere que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Es por ello, que la Académica Nacional de la Magistratura en su libro *“Recomendaciones técnicas sustantivas a la Universidades para la mejora de la formación de los estudiantes de las facultades de derecho que aspiran a la magistratura”* (2008), nos dice que “El perfil del Juez debe estar constituido por un conjunto de capacidades y cualidades personales que aseguran el ejercicio de sus

funciones, respondiendo de manera idónea a las demandas de justicia”. En tal sentido, esta atribución implica un rol significativo en el escenario más amplio de la democracia como un todo, pues los jueces cumplen una función reconstructiva de la textura de los derechos que, en buena cuenta, son la base de una democracia constitucional, y es por ello que las facultades de derecho en nuestro país, deben tener un compromiso con el sistema de administración de justicia pues desde sus aulas salen los profesionales que estarán directamente relacionados con la ciudadanía, y respecto de quienes la ciudadanía espera el respaldo en la defensa de sus derechos, asimismo que les permitan alcanzar un nivel de formación que garantice los más altos parámetros de calidad.

Para concluir, el autor FrankKlin, S. (s.f.), en su epígrafe sobre “*Reforma de la administración de justicia, caso peruano*”, hace mención acerca de la problemática que se ciñe sobre el valor jurídico de las sentencias en el Perú, teniendo su arraigo en que esta no es considerada como fuente principal del derecho, sino que más bien es suplantado su lugar por la ley, la cual es considerada fuente principal del derecho peruano, según la carta magna de nuestra república, la solución a plantear y a defender es la de establecer como primera fuente de derecho en el Perú, a la sentencia judicial, y luego a ley, con ello no comprometeríamos la independencia de los jueces, como con la última, sino que más bien, permitiríamos que los jueces valoren sus sentencias y las conjuguen con los principios generales del derecho.

De esta manera, el hecho mismo de la existencia de una sola Corte Suprema, implica el fortalecimiento de sus decisiones, por ello proponemos el empleo de la institución de la doctrina jurisprudencial, para lo cual esbozamos la idea de establecer

como obligación constitucional su aplicación en cada oportunidad en la que se declare la inconstitucionalidad de una ley, con la consiguiente obligación de los demás tribunales de seguir esa doctrina. Lo oportuno y correcto dentro de la actividad de la administración de justicia en el Perú, sería sin lugar a dudas las soluciones planteadas líneas anteriores, en cuanto se refiere a seguir una línea constitucional uniforme por todos los magistrados de la República, pero además de ello esgrimimos a la institución jurídica del *certiorari* (capacidad de la corte suprema de decidir discrecionalmente sobre qué casos deben llegar a su instancia), con la finalidad de impedir que nuestra corte suprema actúe como una instancia más del trámite judicial, con lo cual sólo emitiría sus pronunciamientos, y emitiría sus sentencias a las que le permiten interpretar la constitución, vale aclarar que esta función le fue arrebatada por el tribunal constitucional en el sistema heterogéneo que en la actualidad tenemos, al cual se le debe en gran medida la cercenación de su autoridad, con la consiguiente reducción de sus atribuciones, es esta circunstancia una de las tantas que permite ahondar más el panorama desolador que se cierne para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, se resuelven casos particulares y no así casos trascendentales del derecho peruano, por ello exhortamos la institución jurídica del *certiorari*, para lograr que la corte suprema actúe como depuradora y unificadora del sistema jurídico del Perú.

En el ámbito Local: Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo

que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo. En este contexto, hasta el año 1993 los justiciables, litigantes, agraviados y abogados, de las Provincias de Cañete y Yauyos, se veían obligados a desplazarse y viajar a la Provincia Constitucional del Callao, para continuar sus procesos judiciales ante la Corte Superior de Justicia del Callao, que era la instancia competente para resolver los recursos de apelación y/o consultas, en los casos tan cotidianos como divorcios, alimentos, tenencia de menor, reposición a sus centros de trabajo, beneficios sociales, entre otros, y en materia penal los juzgamientos o juicios orales y las apelaciones se procesaban ante la Corte Superior del Callao, en la Sala Superior correspondiente, puesto que las Provincias de Cañete y Yauyos, sólo contaban con Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Primera Instancia distribuidos de la siguiente forma: 02 Juzgados Penales con sede en el Distrito de San Vicente de Cañete, donde también funcionaba 01 Juzgado Especializado en lo Civil que veía también asuntos de Menores, y 01 Juzgado Agrario (antes denominado Juzgado de Tierras), y un Juzgado de Paz Letrado. Para toda la Provincia de Yauyos sólo funcionaba 01 Juzgado Mixto, con sede en la Capital de Yauyos, con competencia en asuntos civiles y penales, de familia, laboral, etc.

Actualmente la Corte Superior de Justicia de Cañete, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia

local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecemos a este poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Cañete.

Aunado a ello, tenemos la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), cuya creación se dio con la finalidad de evitar que abogados y justiciables se trasladen hasta Lima a formular sus quejas y/o denuncias, siendo su principal función velar por un correcto desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cañete, investigando y proponiendo las sanciones disciplinarias cuando incumplan sus deberes y obligaciones. Asimismo realiza visitas judiciales destinadas a verificar la conducta funcional de los magistrados y/o auxiliares jurisdiccionales. (Corte Superior de Justicia de Cañete, 2016).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, que comprende un proceso sobre Exoneración de Alimentos, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre exoneración de alimentos presentado por L.A.A.H. con escrito de fecha veintisiete de Marzo de dos mil doce; lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde reformándola

dispone exonerar al demandante de la pensión alimenticia equivalente al veinticinco punto setenta por ciento de su haber mensual, a favor de 1) R.E.A.P., 2)E.J.A.P., 3) L.J.A.P., 4) D.S.A.P., quedando subsistente la obligación alimenticia en relación a A.P.A.P., N.G.A.P., y C.M.P de A., por la suma equivalente al diecinueve por ciento de su haber mensual.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 27 de Marzo del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de la primera instancia, que fue el 09 de Noviembre de dos mil doce y la sentencia de vista fue el 17 de Abril del 2013 transcurrió 1 año, 8 meses y 18 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia en el proceso de exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete; 2016?

Para poder dar respuestas a las preguntas central o problema de investigación; se ha trazado un objetivo general y objetivos específicos, tal como sigue a continuación:

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la correcta aplicación de la norma jurídica en las sentencias y aportar criterios para el buen desarrollo de los procesos judiciales y generar el bien común entre las personas. Es de gran importancia ya que nos orienta a poder aplicar en forma correcta la norma jurídica en las demandas, y poder corregir las sentencias que no se hayan ajustado al derecho evitando así las injusticias que muchos jueces lo hacen tal vez por una mala aplicación de la norma.

La formulación de la presente línea de investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que establece: Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Si bien no pretende resolver la problemática, de otro lado, en la Universidad se trata de un estudio, que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH-Católica, que evidencia el esfuerzo institucional, orientado a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

El autor Peruano Díaz, J. (2003) en su libro *“La interpretación Constitucional de la Ley”*, investigó la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional, donde enfatiza que es frecuente encontrar, en la fundamentación de las sentencias constitucionales recaídas en todo tipo de procesos, la determinación de cuál ha de ser el sentido o interpretación de una norma con rango de ley, de acuerdo con la constitución.

Si bien la interpretación de la ley corresponde en principio a los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, como «supremo intérprete de la constitución», es también intérprete constitucional de la ley, ya que esta interpretación de la ley de conformidad con la norma fundamental parece una consecuencia difícilmente separable de la propia interpretación constitucional. Por ende, se trata de lo que se ha dado en llamar «sentencias interpretativas», y que el propio Tribunal Constitucional ha definido como aquellas que «rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados».

Sin embargo, la propia práctica constitucional demuestra que la definición que acabamos de transcribir no es lo suficientemente amplia. Por un lado, a las sentencias que «declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete (...)» en un sentido determinado (es decir, las denominadas «sentencias interpretativas de desestimación»), habría que añadir aquellas que declaran la

inconstitucionalidad del precepto cuestionado si se interpreta en un sentido determinado (esto es, las «sentencias interpretativas de estimación»). Pero, por otro lado, las sentencias interpretativas no siempre afirman (explícita o implícitamente) la inconstitucionalidad de uno entre los varios sentidos que derivan alternativamente de un precepto, sino que en ocasiones lo que se declara es la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo que deriva conjuntamente de un texto legal. Por estos motivos, considero preferible una definición más amplia de las sentencias interpretativas, que serían aquellas cuyo fallo, dejando inalterado el texto de una disposición legal, afirma explícita o implícitamente que parte del contenido normativo, derivado conjunta o alternativamente de dicho texto legal, es contrario a la Constitución.

En principio, las sentencias interpretativas así entendidas se producirían solo en los procedimientos de inconstitucionalidad (recurso y de cuestión). Pero de nuevo la práctica demuestra que fallos similares pueden encontrarse en los conflictos de competencias, si bien solo en relación con normas de rango inferior a la ley. Y, aunque no existen ejemplos, tampoco sería descartable encontrar fallos de este tipo en otros procedimientos, como la declaración previa sobre la constitucionalidad de los tratados, o el conflicto en defensa de la autonomía local.

Por otro lado, Priori, G. (2016), nos dice al respecto de la “*Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*”, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, que la motivación de las resoluciones judiciales supera ampliamente al enunciado contenido en la norma fundamental que la reconoce como derecho, debido a que la motivación “Permite conocer las razones que han conducido

al juzgador a la decisión adoptada y se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional y no el fruto de la arbitrariedad”.

Tal concepción se constata ya desde mediados del siglo XIX, pues contrario a lo que pudiera pensarse, la motivación de las resoluciones judiciales no constituye una práctica de reciente data, ya que en 1842 se sostenía que “Dar los motivos de la sentencia, prueba por lo menos un sagrado respeto a la virtud de la justicia y una sumisión absoluta a la ley (...). El motivar los fallos tiene ya algo de publicidad y he aquí una de las ventajas de esta práctica. Dispensar al juzgador de razonar los decretos que dé sobre la hacienda, vida y honor de los ciudadanos, es autorizarle tácitamente para ejercer la arbitrariedad”. Al respecto, del mismo modo señala que “Aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente a favor de ese interés”.

De la misma manera, Arenas López, M. & Ramírez Bejerano, E. (2009); en su epígrafe respecto a “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, nos señala que la motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1.1. Definiciones: Según Proto Pisani, A. (2014) en su libro “*La tutela jurisdiccional*”, señala que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Esa potestad es encargada a un órgano estatal autónomo, que es el Poder Judicial.

De la misma manera, Landa Arroyo, C. (2009) sostiene que: “El Estado otorga esta potestad de administrar justicia a un Juez o Tribunal, que es el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona y del orden jurídico”. Entonces, se debe de afirmar que el Juez, sea personal o colegiado, es un órgano constitucional. En tal sentido, y al igual que otras constituciones europeas, la nuestra concibe a la jurisdicción en la función exclusiva de los jueces, como el tercer poder del Estado e igualmente se consagra como principio la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como la independencia en su ejercicio, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entre los principales (art. 139°, incs. 1,2 y 3).

En un estado de derecho como en nuestro país, cobra un sentido plenario la jurisdicción constitucional ya que tiene como objetivos verificar la consagración de la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional, lo cual implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la interpretación dinámica, correcta de la Constitución.

2.2.1.1.1.2. Características de la Jurisdicción.

Según Espinosa, E. (2003), respecto a las “*Características de la jurisdicción*”, nos indica que el acto jurisdiccional se caracteriza porque en él se produce un fenómeno de sustitución; el órgano jurisdiccional sustituye a los particulares en las actividades que deberían realizar en la voluntad, que la ley fuese cumplida.

Entre las características de la jurisdicción podemos mencionar los siguientes:

a. Es Autonomía: Su concepto es autónomo y eminentemente procesal debido a que no depende de otra definición y por eso se hace la distinción entre lo que es la jurisdicción, competencia, poder y función.

b. Es Exclusiva: la jurisdicción corresponde exclusivamente a los jueces: el Estado tiene el monopolio de la jurisdicción. A la par que se concede jurisdicción solo a los jueces y no a otros funcionarios, de ellos también puede y debe exigirse que su única función sea la de juzgar.

c. Es Independiente: Esta hace referencia a que a la hora de administrar justicia, en un caso determinado, no depende de otros órganos. En el artículo 172°

inciso tercero de la constitución se encuentra la máxima expresión de independencia de la jurisdicción; esto cuando el juzgador a la hora de ejercitar la jurisdicción no depende ni conceptual ni orgánicamente de otros órganos.

d. Es Pública: La jurisdicción solo puede ser de carácter público puesto que el juzgador a la hora de administrar justicia afecta consecuentemente a la sociedad generando control social para la misma; por lo que se puede afirmar que no puede ser de carácter privado.

e. Unidad: La jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

a. Notio: Es el Poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión y los litigios propuesta. Aptitud que tiene el juez para conocer determinados asuntos de su competencia, por razón de la materia, grado, turno y cuantía.

b. Vocatio: Consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes ante el juzgado a fin de resolver la pretensión. Facultad coercitivo del juez para el ejercicio de la administración de justicia.

c. Coertio: Empleo de los medios coercitivos necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas.

d. Iudicium: Es la facultad del juez para resolver con la aplicación de una norma legal las controversias; la Litis normalmente se soluciona a través de la sentencia. es la potestad del juez para dictar sentencia definitiva ante un conflicto.

e. Executio: Poder para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada. Potestad del juez para ejecutar sus resoluciones.

2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

De esta manera Ledesma, M. (2014), nos hace mención a los principios como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor y conforme al contenido normativo del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, se tiene como principios de la función jurisdiccional los siguientes:

2.2.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Implica que ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.1.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales: Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no

se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

2.2.1.1.4.3. El principio de la pluralidad de instancia: Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso: Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser

debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones: Según Casana de Burga, P. (2013) en su libro *“Las competencias directivas del Juez Supremo en el Perú”*, nos señala que la competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide, se distribuye entre los jueces.

Asímismo Águila, C. & Gallardo, M. (2011), nos dicen que la competencia es la parte de la jurisdicción que a cada juez corresponde, y es considerada es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. De lo señalado anteriormente, se puede comprender que la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos.

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.

Por otro lado, el autor Carnelutti, nos establece que se llama competencia a la extensión de poder que pertenece a cada oficio o a cada componente de oficio en comparación con los demás. Por consiguiente, la competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras hay jueces competentes en determinados asuntos y que no son competentes en otros, como lo señalaremos a continuación, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios:

A. Competencia por razón del territorio: Esta competencia se determina por el ámbito geográfico donde ejerce la competencia el juez. Tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde está ubicado el asunto en litigio.

B. Competencia por razón de la materia: Esta competencia define qué juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyéndola entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad, dando al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía la competencia para conocer pretensiones muy complejas y de ahí bajando hasta el órgano jurisdiccional de menor jerarquía.

C. Competencia por razón de la cuantía: El quantum de la pretensión es el que determina quién será el juez competente para conocer el proceso, siempre que la pretensión sea susceptible de cuantificar, pues existen pretensiones donde no es posible determinar monto; el desalojo por precario, la filiación, /etc/.

D. Competencia por el grado: Esta competencia define cual es el órgano jurisdiccional que conocerá en primer grado determinados procesos, lo común es empezar el proceso un juez especializado o de paz letrado, sin embargo es posible empezar en otro nivel, como por ejemplo ante una sala especializada, a este criterio de competencia también se le llama “funcional”.

E. Competencia por el turno: Se distribuye aquí la competencia entre dos o más órganos jurisdiccionales en razón de un periodo de tiempo (por día, semana, mes), dentro del cual solo uno de ellos tendrá competencia para conocer las demandas que se presenten. Esta competencia es absoluta.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

A. Competencia por razón del territorio: Tanto el demandante como los demandados domicilian en direcciones diferentes pero en el mismo Distrito de Quilmaná, correspondiéndole al Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete.

B. Competencia por razón de la materia: Siendo la materia sobre Exoneración de Alimentos prevista y contenida en el artículo 483° del Código Civil.

C. Competencia por razón de la cuantía: En el expediente materia de estudio sobre exoneración de alimentos, no se expresa monto, por considerar que la cuestión debatida, solo fuese de derecho, no existiendo cuantía determinada.

D. Competencia por el grado: Siendo la exoneración de alimentos como una pretensión compleja por los medios de pruebas que presentan las partes y por no tener una cuantía determinada, es competente el Juzgado de Paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

E. Competencia por el turno: Resultando como único Juzgado competente al Juzgado de Paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

2.2.1.3. Acción.

2.2.1.3.1. Definiciones: Según Rioja Fernández, A. (2010) con respecto a la acción nos señala que es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material

que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Por otro lado, la acción según el dictamen más generalizado dado por Rioja Fernández, A. (2010), es un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional. O es un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo, instrumental. En consecuencia, se dirige al juez (como órgano del estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

2.2.1.3.2. Características de la acción

Siguiendo al autor Rioja Fernández, A. (2010) la acción, tiene las siguientes características:

A. Es un derecho autónomo, independiente del derecho subjetivo que se reclama en juicio: Es decir, que el derecho de acción es instrumental, en cuanto tiende a (o sirve de instrumento para) satisfacer otro derecho, pero no queda subsumido en él. Lo que busca el actor con su pedido es, como hemos dicho, la tutela jurisdiccional, que su pretensión, concreta, quede atendida o satisfecha.

B. Es un derecho abstracto y no concreto, puesto que supone, reiteramos, el solo poder para poner en el movimiento, mediante el proceso, la función jurisdiccional: Se había dicho y así lo sostiene aún parte de la doctrina que no, que en realidad se trata de un derecho concreto, es decir, que se ejerce por quien

tiene un derecho subjetivo para que se haga valer obteniendo su satisfacción. Por eso se afirmaba que era el derecho a lograr una sentencia favorable.

Sin embargo se ha argumentado, la acción la tienen todos, tengan razón o no, logren una sentencia favorable o desfavorable. El ejercicio de este poder se ha agotado con el desarrollo del proceso se otorga cualquiera; por eso es un derecho abstracto. Lo concreto, repetimos, es la pretensión.

C. El derecho de acción, entonces, no se ejerce contra el demandado, sino frente al juez (al órgano jurisdiccional, al Estado) como derecho público: La demanda concreta, con su pretensión contra el demandado, supone ejercer ese derecho público provocando el proceso. Que, como veremos, es un conjunto complejo de actos que se desarrollan progresivamente encaminado hacia la decisión jurisdiccional.

De la misma manera, Martel Chang, R (s.f) nos señala que la doctrina tiene tres afirmaciones fundamentales sobre lo que es acción:

- Es un derecho autónomo: Porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, es instrumental de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada.

- Es un derecho abstracto: Dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.

- **Es un derecho público:** En la medida que no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez. Contra aquél se dirige la pretensión.

2.2.1.3.3. Elementos de la acción

Vescovi, E. (s.f) en su libro *“Teoría general del proceso”*, nos hace mención que la acción se conforma por los sujetos, objeto y causa, los cuales son identificados como las acciones en las diferentes pretensiones; ahora entraremos a identificar cada uno de los elementos:

a) Los sujetos, constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso.

b) Es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación.

c) La causa o fundamento jurídico de la pretensión, la razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado

2.2.1.3.4. La acción versus otras instituciones jurídicas: Camacho, A. (s.f) en su libro *“Manual de derecho procesal”* hace mención opiniones de diversos autores con respecto a la acción en otras instituciones, las cuales lo desarrollaremos a continuación:

A. Escuela Alemana: Representada por el señor Windscheid, Muter Y Wach.

✓ Windscheid, concibió la acción como el derecho mismo y la potestad de reaccionar contra su violación, con miras al demandado y pidiendo una sentencia

favorable, dice que todo lo que le hace daño a un derecho genera una pretensión por parte del afectado, este proponiéndose resarcir su derecho o satisfacción de una obligación. La persona perjudicada puede lograr la satisfacción del daño producido (pretensión de la persona) acudiendo en casos difíciles al órgano jurisdiccional, convirtiéndose esto en una acción.

✓ Muter, ve a la acción como un derecho subjetivo público; derecho del cual se obtiene una tutela jurídica y que se dirige de una parte contra el estado y otra contra el demandado.

✓ Wach agrega a la acción como un derecho autónomo contra el estado y frente al demandado; en cuanto el estado debe otorgar tutela al derecho invocado y el demandante debe asumir las pretensiones por medio de la sentencia.

B. Escuela Italiana: Principal representante Chiovenda, G. (s.f), expuso la teoría de la acción como derecho potestativo; el autor distingue entre derecho subjetivo y objetivo, considerando al primero la manifestación de la voluntad colectiva encaminada a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos.

Por lo que este es un derecho en donde un sujeto tiene un poder jurídico para tomar decisiones frente a otro sujeto de manera subjetiva, pero objetiva al ser otorgado por el estado mediante el derecho correspondiente.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones: Los autores Pérez Porto, J. & Merino, M. (2013) nos hacen mención respecto a la pretensión como el objeto de un procedimiento judicial que consiste en solicitar un pronunciamiento al magistrado. La pretensión consiste en

manifestar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho.

La pretensión, de este modo, es una acción jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza el reconocimiento de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge, por lo tanto, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido (el sujeto demandado) y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado).

Por otro el contrario, Guas, J. (1968) denomina a la pretensión procesal, como una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a la persona determinada y distinta del autor de la declaración.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

a) Los sujetos: El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.

b) El objeto: El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.

c) La razón: La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se

desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.

d) La *causa petendi*: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

e) El fin: Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.4.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo.

Siguiendo al autor Castro Reyes, J. (2012), dentro de las pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo tenemos las siguientes:

- a)** Alimentos (Corresponde al Juez de Paz Letrado)
- b)** Separación Convencional y Divorcio ulterior (Corresponde al Juez de Familia).
- c)** Interdicción Civil (Corresponde al Juez de Familia);
- d)** Desalojo;
- e)** Interdictos (Corresponde al Juez especializado en lo Civil);
- f)** Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o por que debido a la urgencia de tutela

jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo (Corresponde al Juez especializado en lo Civil);

g) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

2.2.1.4.4. Pretensiones que se tramitan en el presente proceso judicial en estudio.

La pretensión demandada por el ciudadano L.A.A.H., ha acudido a este órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar la exoneración de alimentos y por ende el cese de la pensión alimenticia a favor de C.M.P.H., N.G.A.P., L.J.A.P., R.E.A.P., D.S.A.P., y E.J.A.P. (Exp N° 0084-2012).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones: Según Sagástegui, P. (2001) en su libro *“Teoría general del Proceso Civil I y II”*, nos señala que el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Del mismo modo, Recaséns citado por Sagástegui (2003), nos dice que “El proceso sirve para alcanzar fines superiores de seguridad, bien común y de justicia. De seguridad jurídica en cuanto contiene normas que aseguran los derechos de los intervinientes, de bien común en cuanto restablece la paz perturbadora, por los hechos

o actos que dan origen al proceso y de justicia porque esta es el valor primordial que justifica su existencia”.

2.2.1.5.2. El proceso como garantía constitucional: Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la asamblea de las naciones unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Definiciones: Para Sagástegui Urteaga, P. (2001) en su libro *“Teoría general del Proceso Civil I y II”*, nos enfatiza que el proceso civil “Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. También, se dice que en el derecho procesal

civil por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la *litis*, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.

Por otra parte, el autor Colombiano Dévis Echandía (s.f), con respecto al proceso nos indica que se le entiende al conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo por o ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que mediante la actuación de la Ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas.

Así tenemos que si nos referimos al proceso civil propiamente, diremos que es un conjunto de actos procesales preclusivos, que se dan de forma ordenada, llevados a cabo por los sujetos procesales, orientados claro a dirimir un conflicto intersubjetivo de intereses y así lograr la armonía entre las partes.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva: Víctor Ticona Postigo nos señala que “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite”. Mientras que Jesús Gonzales Pérez, nos indica que “El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

2.2.1.6.2.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal: El proceso promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.6.2.3. Principio de inmediación: Exige el contacto directo y personal del Juez con las partes y con todo el material del proceso. Deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Así, lo establece el artículo V del Título Preliminar, concuerda con el artículo 127° relativo a las actuaciones que dirige el Juez, el 202° relativo a la dirección de la audiencia de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. En ese sentido este principio se refiere a: El necesario contacto entre el Juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro.

2.2.1.6.2.4. Principio de concentración: Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través

de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.5. Principio de congruencia procesal: El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.6.2.6. Principio de instancia plural: El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil: Al respecto el Cavani, R (2014) en su libro “*La nulidad en el proceso civil*”, nos hace mención a las finalidades del proceso civil, enumerando a las siguientes:

a. Sirve de medio para declarar los derechos y situaciones jurídicas, cuya incertidumbre vaya en perjuicio de su titular o de uno de los sujetos procesales, desapareciendo así el litigio o controversia.

b. Protege los derechos subjetivos, si es que es necesario logrando ello a través del pronunciamiento de lo que para cada caso sea justo para el contenido de los litigios que se desean entre los particulares o entre éstos y las entidades públicas todo ello en el ámbito civil.

c. Concretar que los derechos, se realicen, y se ejecuten de manera forzosa, cuando lo que se desea conseguir es su satisfacción (proceso ejecutivo) más no así su declaración.

d. Asimismo el proceso civil, busca hacer más fácil, la puesta en práctica de las medidas cautelares; las cuales están orientadas a que se aseguren los derechos, procurando evitar con ello la no solvencia del deudor, así como también el deterioro o la pérdida de la cosa o en todo caso la mejor garantía (proceso cautelar).

e. Las finalidades del proceso civil antes mencionados, corresponden a las cuatro clases de procesos que existen, las cuales si se dan a conocer por separado, pueden ser autónomas, pero por lo general dentro de un mismo proceso se pueden tener dos o más funciones; pero algo que es claro todas en conjunto están orientadas a buscar soluciones armoniosas de los conflictos con el único propósito de conseguir la paz social que la sociedad tanto requiere.

2.2.1.6.4. Proceso sumarísimo.

2.2.1.6.4.1. Definiciones: Según Ramos Flores, J. (2013), en su epígrafe

“Área de Derecho Procesal Civil”; nos señala que el proceso sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

Por otro lado, el autor Castro Reyes, J. (2012), en su libro “Manual práctico del Proceso Civil” nos manifiesta que el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde se dan una serie de limitaciones cuya finalidad es precisamente abreviar su tramitación.

De la misma manera se caracteriza por la reducción de los términos (es el proceso contencioso de mayor brevedad) y la concentración de las audiencias en una sola (tanto la audiencia de saneamiento procesal como las de conciliación y pruebas se realizan en audiencia única).

2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso Sumarísimo

El trámite del proceso sumarísimo se inicia con la interposición de la demanda en la que se expone el petitorio, así como los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican.

El proceso se realiza, al igual que uno de asignación de alimentos, ante un Juzgado de Paz Letrado y en vía sumarísima.

Si bien un proceso sumarísimo debería durar el menor tiempo posible puesto que los problemas que en él se discuten requieren rápida solución, lo cierto es que en

un sistema como el peruano, el plazo de conclusión puede alargarse bastante; por tanto, buscar legal oportuna resultará indispensable no solo en el buen resultado de los casos sino también en el control de los plazos y tiempos en que los actos se desarrollen.

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso

2.2.1.6.5.1. El Juez: Es aquella persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Asimismo también es denominado como “*A quo*”, el que emite una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el Superior Jerárquico. (Diccionario Jurídico, 2014).

En otras palabras los jueces son funcionarios del estado, y el desempeño de su cargo es permanente, es decir sus facultades se encuentran designadas para todos los casos atinentes a la justicia, no únicamente para casos especiales.

A pesar de ello sus facultades no son ilimitadas, éstas se encuentran señaladas por la ley, y bajo éstas se debe ceñir la actividad del juez, en caso contrario es la misma ley quién se encarga de sancionar sus conductas. (Avendaño, 2009).

2.2.1.6.5.2. El demandante: Cabe decir que es la persona que presenta una demanda contra otra persona en el Juzgado en reclamación de un derecho. (Diccionario Jurídico, 2014).

2.2.1.6.5.3. El demandado: Persona contra la que se presenta una demanda. (Diccionario Jurídico, 2014).

2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.7.1. Definiciones:

Existen diversas y variadas definiciones de lo que es la demanda, por ejemplo Vescovi (1999) nos dice: “La demanda es un acto que da inicio al proceso, es un acto que se deriva del procedimiento, mediante la demanda se ejercita el poder de la acción y se deduce la pretensión”.

A su turno Monroy Gálvez, J. (1996), nos indica que la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos. Dicho de otra forma a través de la demanda, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona; fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda.

Sin embargo, es preciso dar a conocer que la contestación a la demanda, siguiendo al mismo autor, es un medio procesal, mediante el cual el demandado pone en práctica su inevitable derecho de defensa, frente a la demanda con la que se le ha emplazado. Al contestar la demanda, el demandado tiene la opción, de poner en práctica su derecho de contradicción y mediante éste derecho el demandado tiene la oportunidad de plantear una pretensión procesal bastante novedosa la cual es oponerse a la pretensión del demandante. Por ende, la contestación de la demanda debe cumplir con los mismos requisitos que se estipulan para la demanda, siendo ello así será necesario que el demandado repita algunos de ellos como por ejemplo: el de ofrecer

los medios probatorios, el de incluir su firma o de su representante o apoderado y como tal es innecesario volverlos a repetir, para tal caso lo que el demandado debe hacer es adecuarlos según la posición que adopte en la contestación de la demanda. (Universidad Privada Los Andes, 2007.)

2.2.1.7.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

La demanda y emplazamiento se encuentran estipulados en los arts. 424° al 441° del Código Procesal Civil, mientras que en cuanto a la contestación de demanda lo tenemos estipulado en el art 442° al 445° del mismo código adjetivo.

2.2.1.7.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Se interpone demanda sobre exoneración de alimentos, con escrito de fecha 27 de Marzo del 2012, ante el Juez de Paz Letrado, el demandante de iniciales L.A.A.H., cuyos fundamentos presentados fueron los siguientes: 1) El artículo 483° del Código Civil prescribe que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderlas sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, tratándose de hijos menores a quien el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta dejar de regir por la mayoría de edad, sin embargo subsiste el estado de necesidad por causa Física o mental debidamente comprobados o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente, 2) Mediante Resolución número seis de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, expedida en la Causa N° 224-99 sobre Reducción de Alimentos se estableció como

pensión alimenticia a favor de los demandados en un cuarenta y cinco por ciento de su haber mensual que percibe como empleado de la Ferretera “La Sirena”, la misma que ha venido cumpliendo hasta la fecha conforme acredita con la boleta de pago que adjunta. 3) Sus hijos N.G., L.J., R.E., D.S. y E.J.A.P. han adquirido la mayoría de edad, conforme acredita con las Partidas de Nacimiento que adjunta y no se encuentran cursando estudios superiores, ni padecen de ninguna enfermedad física ni mental, por lo que ha cesado sus necesidades alimenticias, lo que resulta innecesario que continúe vigente la pensión de aumentos fijada a su favor; 4) Con relación a su cónyuge C.P.H., ha desaparecido su estado de necesidad, toda vez que tiene un trabajo estable como profesora en el Colegio San Martín de Porres del Distrito de Quilmaná N° 20177 percibiendo buenos ingresos económicos que le permiten solventar sus propias necesidades, y 5) Si bien la pensión de alimentos fue fijada en forma global sin especificar el monto que corresponde a cada uno de los beneficiados; sin embargo se presume que a cada uno de sus hijos y a su cónyuge le corresponde el seis punto cuarenta y tres por ciento, quedando solo vigente un monto igual a favor de su menor hijo A.P.A.P., quien aún es menor de edad, por lo que el monto que le correspondería descontar es en un treinta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento. (Exp. N° 0084-2012)

Por otro lado, tenemos la contestación de demanda interpuesta por C.M.P. de A., y N.G.A.P., con escrito de fecha 24 de Abril del 2012, cuyos fundamentos presentados fueron los siguientes: 1) El demandante solicitó la reducción de alimentos obteniendo sentencia fundada mediante Sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Si bien es cierto sus hijos han cumplido la mayoría de edad, no es cierto que ninguno este cursando estudios. En el caso de N.G.A.P., aún

no han cesado sus necesidades alimenticias por estar cursando estudios superiores en el I.S.T.P. “CONDORAY” la carrera de contabilidad en el III ciclo, conforme acredita con la constancia que adjunta; 2) No es cierto que aún siga pasando una pensión alimenticia a favor de su hija R.E.A.P. 3) Respecto de la pensión alimenticia como cónyuge, todavía no ha desaparecido el estado de necesidad, ya que con el demandante tienen un hijo menor de edad A.P.A.P. quien se encuentra cursando estudios secundarios y su otra hija N.G.A.P. si bien es cierto es mayor de edad, continua viviendo con ella y aún le sigue proporcionando los estudios de una carrera técnica, 4) La pensión de alimentos fue fijada en forma global mediante Sentencia, no está de acuerdo con el monto que ha solicitado que es el treinta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento de descuento. Si bien es cierto sus hijos son mayores de edad, no quiere decir que vuelva a incluir a R.E.A.P., pues se hizo la reducción correspondiente y respecto de N.G.A.P., no ha tomado en cuenta que aún se encuentra cursando estudios superiores, por lo que tanto R.E. y N.G.A.P. no deberían incluirse para la exoneración de alimentos, y 5) Con relación a la pensión de alimentos como cónyuge tampoco debería exonerarse porque aún no ha desaparecido el estado de necesidad por lo que deviene infundada la demanda. (Exp. N° 0084-2012).

2.2.1.8. Las audiencias

2.2.1.8.1. Definiciones: La Universidad Peruana de los Andes (2007) en su trabajo de investigación “*Educación a Distancia-Derecho Procesal Civil III- Abreviado y Sumarísimo*” nos indica, que la audiencia es la diligencia que se lleva a cabo en presencia de los sujetos del proceso, con o sin la presencia del Ministerio Público; donde el Juez sanea el proceso declarando válida la relación procesal, siempre

y cuando se haya cumplido con los requisitos tanto de fondo como de forma. Luego de ello el Juez propicia la conciliación entre los sujetos (demandante y demandado), quienes darán a conocer las razones y las causas por las cuales quieren resolver su controversia o cuales son los motivos que lo han generado y el acuerdo a que pretenden sujetarse, posteriormente, el acto seguido el Juez propondrá su fórmula conciliatoria para que los sujetos procesales pudieran llegar a un acuerdo, teniendo como prioridad siempre el bienestar de los hijos, en este caso del proceso en estudio (Exp. N° 0084-2012). Si los cónyuges no aceptarán la formula conciliatoria propuesta por el Juez la audiencia continuará. Es así que continuando con la audiencia y al no haberse contradicho los hechos que sustentan la demanda y como no existen puntos controvertidos por el carácter especial de la misma, se procede a la admisión de los medios probatorios presentados en la demanda.

Por otro lado, la Enciclopedia Jurídica (2010), nos señala a la Audiencia como una sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Es decir, por lo común la audiencia es pública.

2.2.1.8.2. Regulación: En el Expediente N° 0084-2012 sobre exoneración de alimentos, materia de estudio se tiene que la Audiencia Única está prevista y contenida en el art. 554° al 555° del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

La Audiencia Única se realizó con fecha treinta de mayo del año dos mil doce, ante el Juzgado de Paz Letrado de Cañete, a efecto de llevarse a cabo la diligencia programada para la fecha, estuvo presente el demandante L.A.A.H. y las demandadas

C.M.P. de A., y N.G.A.P., la misma donde se detalla que no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas se declaró Saneado el Proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, asimismo se presentó la fijación de puntos controvertidos, calificación, admisión y actuación de los medios probatorios, entre otros. (Exp. N° 0084-2012).

2.2.1.9. Los puntos controvertidos

2.2.1.9.1. Definiciones: El autor Ledesma Narváez, M. (2005) nos dice que: La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba. La omisión de fijar puntos controvertidos no puede ser convalidado por el silencio de partes, ya que, en todo caso, no habría Litis.

En otro orden de ideas, se desprende de la “Casación N° 83-95-Lima, El Peruano, 03-01-1999, p.2345, con respecto a la fijación de puntos controvertidos donde se señala que tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el Juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda.”

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la audiencia única realizada el treinta de mayo del dos mil doce, que consta en el acta de folios cincuenta y tres a cincuenta y siete del presente expediente en estudio, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar que ha

desaparecido en los alimentistas el estado de necesidad, 2) Acreditar que los alimentistas no están siguiendo una profesión u oficio exitosamente y si cuentan con más de dieciocho años de edad, y, 3) Acreditar la pre existencia de los procesos anteriores, en la que quedó establecida la pensión alimenticia que es materia de exoneración. (Exp. N° 0084-2012).

2.2.1.10. Los medios de prueba.

2.2.1.10.1. La prueba.

2.2.1.10.1.1. Definiciones:

2.2.1.10.1.1.1. En sentido común y jurídico: En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

2.2.10.1.1.2. En sentido jurídico procesal: Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, y qué valor tiene la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; y el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.1.2. Concepto de prueba para el juez: Según Villanueva Flores, R. (2016). En su libro denominado “*Ensayos sobre prueba, argumentación y justicia*”, nos hace mención que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos; si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial.

2.2.1.10.1.4. El objeto de la prueba

El mismo Villanueva Flores, R (2016) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.1.5. Valoración y apreciación de la prueba

Por su parte, el Dr. Víctor Roberto Obando Blanco en su publicación en la Revista Jurídica (2013) nos dice que: La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). Por tal constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las

informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad general para la valoración de la prueba. En otras palabras la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia.

Cabe decir que con respecto a la valoración de la prueba en sede casatoria, mediante Cas. N° 078-2006-Ica, se ha establecido que la Corte Suprema puede en contados casos ejercer una actividad correctora cuando las instancias de mérito al pretender buscar una solución jurídica al caso concreto se apoyan en insostenibles resultados probatorios que entrañan una arbitrariedad al momento de revisar los hechos.

Por lo que considero saludable la postura de la Corte Suprema respecto al criterio jurisprudencial primigenio que ha señalado que los defectos en la valoración de los medios de prueba no son materia de casación, dado que la arbitrariedad fáctica se presenta cuando no se han valorado los medios probatorios admitidos y actuados de conformidad con los principios procesales que rigen la actividad probatoria, o se han valorado defectuosamente los hechos y el material probatorio actuado conforme a tales principios. Uno de los supuestos que habilita su competencia es a través de la causal de infracción normativa procesal (afectación del derecho al debido proceso).

2.2.1.10.1.6. Sistemas de valoración de prueba: Siguiendo Villanueva Flores, R (2016), encontramos:

2.2.1.10.1.6.1. El sistema de tarifa legal: En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.10.1.6.2. El sistema de la valoración judicial: El sistema de valoración judicial, en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

2.2.1.10.1.6.3. El sistema de la sana crítica: La confianza en las normas, en las instituciones judiciales y la seguridad jurídica se ve fortalecida notablemente con la publicación y difusión de los fallos, lo cual permite la implementación de un derecho constitucional de inestimable valor, sumamente olvidado: la crítica de las resoluciones judiciales.

La exigencia de discurso racional tiene como uno de sus elementos configuradores más importante la crítica y el análisis abierto de las decisiones públicas, entre las cuales la judicial ocupa un lugar relevante.

Se considera, de manera general, que la crítica de las decisiones judiciales no constituye una afectación al principio de independencia judicial. En la sociedad actual

presidida por los principios de pluralismo y tolerancia es necesario que se comente y critique las resoluciones judiciales como parte del desarrollo y mejora del sistema de justicia como también el comportamiento público y funcional de los jueces. Las decisiones judiciales no son algo que interese solo a las partes, sino a la comunidad en general. Independencia judicial y crítica pública no son términos antitéticos más aún si las críticas a las resoluciones judiciales constituyen una condición para la continuidad del consenso fundamental. La conducta y disposición que deben asumir los jueces a la crítica de las decisiones judiciales siempre debe ser de apertura, diálogo y profunda tolerancia no solo porque se ejerce un derecho de significación constitucional (art. 139 inc. 22), sino porque representa una actitud abierta, democrática y de ancha base que no se cierra y se limita a los propios razonamientos, sino que también se abre al cambio y a la posibilidad de mejora de los fallos de la administración de justicia. Pese a todo, la crítica a las resoluciones judiciales no ampara los ataques personales a los magistrados, la denigración pública, la denostación, los agravios, la difusión de aspectos nucleares de la vida privada y la fijación de sospechas sobre su honestidad.

Así tenemos a Colombo, J. (s.f) con respecto a *“La sana crítica exige la fundamentación de las sentencias”*, sostiene que el Juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez "pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás”.

Así también, sostiene que existe una diferencia entre lo que es la argumentación jurídica y la lógica jurídica, pues ésta trata a uno de los temas clásicos del pensamiento jurídico, que se aborda de una manera muy diferente a la primera, de acuerdo a la cultura jurídica y época en que se sitúe. Señala que otro de los enfoques pueden referirse a tratar a la argumentación como una actividad o una técnica dirigida a establecer o descubrir las premisas, como una técnica dirigida a persuadir a otros de determinada tesis o bien, como una interacción social, un proceso comunicativo que se da entre diversos sujetos con un desarrollo basado en ciertas reglas.

2.2.1.10.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

2.2.1.10.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

El Juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. (Jurídica, 2013).

2.2.1.10.1.7.2. La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos y peritos). La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.1.8. Principio de la carga de la prueba.

Siguiendo al Dr. Víctor Roberto Obando Blanco en su publicación en la Revista Jurídica (2013) nos dice que la valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. Por consiguiente, la lógica formal ha formulado cuatro principios:

1. Principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos.
2. Principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa.
3. Principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida.

4. Principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.

2.2.1.10.1.9. El principio de la adquisición de la prueba.

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución.

En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (Cas. N° 2169-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/01/2011).

Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en la STC N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos (STC N° 01557-2012-PHC/TC de fecha 4 de junio de 2012, Fundamento Jurídico 2).

2.2.1.10.1.10. La prueba y la sentencia

Se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general,

producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios debiendo valorarse conjuntamente para ser evaluado por el Juez al momento de sentenciar.

2.2.1.10.1.11. Medios de prueba actuados en el caso concreto.

2.2.1.7.10.11.1. La declaración de parte

A. Definición: Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

B. Regulación: Código Procesal Civil Art. 213 al 221.

C. La declaración de parte en el caso concreto: En el presente proceso judicial en estudio, sobre exoneración de alimentos, no se acreditó ninguna declaración de parte.

2.2.1.10.1.11.2. La testimonial

A. Definición: Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

B. Regulación: Código Procesal Civil Art. 222 y 232.

C. La testimonial en el caso concreto: En el presente proceso judicial en estudio, sobre exoneración de alimentos, no se acreditó ninguna testimonial.

2.2.1.10.1.11.3. Los documentos

A. Definición: Según Couture, es el instrumento objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

B. Clases de documentos:

Documento Público: Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del derecho, siendo valederos contra toda clase de personas.

Documentos Privados: Se consideran documentos privados los que se otorgan a las partes, con o sin testigos, y sin asistencia de ninguna autoridad capaz de darles autenticidad. Brewer Carías, nos aclara el concepto de documento privado que textualmente dice: “Con el nombre de instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos que emanan de las partes, sin intervención del registrador, el Juez o de otro funcionario competente, y que se refieren a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba”.

En consecuencia, el documento privado surge como manifestación de la voluntad de los particulares por sí o con la ayuda de personas versadas, pero que no tienen función pública. Otros autores como Pietri, sostiene que “La escritura privada no es sino la confesión hecha mediante escrito de la obligación que la parte o las partes han querido contraer; entonces ella hace fe únicamente de la verdad del hecho histórico de esta confesión”.

Por último se tiene a Chiovenda, que afirma “Que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público”.

C. Regulación: Código Procesal Civil Art. 233 y 261.

D. Los documentos en el caso concreto: De lo expuesto, se tiene que los documentos que se actuaron en el presente expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2016 materia de estudio donde se integraron como medios probatorios a los documentos presentado por el demandante L.A.A.H., tales como: la boleta de pago, donde se acreditaría que ha venido cumpliendo con la pensión de alimentos fijada a favor de los demandados; copia de la sentencia recaída en el proceso número 88-98, seguidos por las partes sobre alimentos; copia de la sentencia recaída en la causa N° 224-99 sobre reducción de alimentos, asimismo presenta las partidas de nacimiento de los demandados E.J.A.P., D.S.A.P., R.E.A.P., L.J.A.P., N.G.A.P., con lo que demostraría que han adquirido la mayoría de edad; y el Informe de la UGEL número 08 de Cañete, respecto a que la demandada C.P.H. se

desempeña como profesora en el Colegio San Martín de Porres N° 20177 del Distrito de Quilmaná; sin embargo en la parte contraria, es decir las demandadas C.M.P de A. y N.G.A.P. presentaron como medios probatorios los documentos tales como: la constancia de estudios otorgado por el Instituto Superior Tecnológico Privado Condoray de N.G.A.P., en que se apreció que sigue cursando estudios superiores; copia de reserva de matrícula para el semestre 2012-II en la especialidad de contabilidad de N.G.A.P., copias de las boletas de pago del Ministro de Educación Ugel 08 de la Señora C.P.H. de A.; copia del estado de cuenta de cronogramas de pago emitida por el Banco de la Nación en que se apreció los pagos mensuales que realiza C.P.H. de A.; copia de estado de cronograma de pago emitida por la Caja Señor de Luren en que se aprecia los pagos mensuales que realiza C.P.H. de A.; copia de estado de cronograma de pago emitido por la Corporación Santa María Magdalena en que se apreció los pagos mensuales que realiza C.P.H. de A.; copia de estado de cronograma de pago emitida por Interbank en que se aprecia los pagos mensuales que realiza C.P.H. de A.

2.2.1.11. La resolución judicial

2.2.1.11.1. Definiciones: Cabe decir que las resoluciones son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso, o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Jurista Editores, 2009).

Por otro lado se desprende la Ejecutoria Suprema 2-10-96 donde manifiesta que los Actos de impulso procesal interrumpen el plazo para el abandono son aquellos dirigidos a provocar decretos, autos o sentencias. (Roncalla, 1997).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.11.2.1. El decreto: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo, disponiendo actos procesales de simple trámite. (Jurista Editores, 2009).

En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso. (EXP. N° 00028-2010-PI/TC).

2.2.1.11.2.2. El auto: Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Jurista Editores, 2009).

Es decir, es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. (Jurista Editores, 2009).

2.2.1.11.2.3. La sentencia.

Cabe decir que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Juristas Editores, 2009). A continuación será desarrollado ampliamente en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Definiciones: Para Chávez Marmanillo, J. (2008) en su *Diccionario Consultores*, nos señala que la sentencia es la resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

Por otro lado, Atienza, M. (2008) en su *Diccionario de términos jurídicos*; nos dice que es el acto procesal que emite el órgano jurisdiccional para decidir definitivamente un pleito o recurso, además de poder utilizarse en los casos expresamente previstos por la ley. Se dice que hay sentencia firme cuando no cabe recurso alguno contra ella, sea porque no lo tiene previsto legalmente, sea porque, teniéndolo, transcurrió el término para interponerlo. También se denomina sentencia irrecurrible. Los recursos extraordinarios, como el de revisión, no afectan a la firmeza de la sentencia. La clase contraria será la sentencia no firme o sentencia recurrible. Hay sentencia definitiva cuando pone término a un pleito o causa. Recientemente se ha utilizado la denominación de sentencia final para referirse a la sentencia definitiva, la cual pasa a ser la sentencia definitivamente ejecutada. Si la sentencia recae en los incidentes o en aspectos parciales del pleito, se dice que es sentencia interlocutoria.

2.2.1.12.2. Estructura contenido de la sentencia. La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. En la praxis se ha identificado a la sentencia con una palabra inicial a cada parte:

VISTOS: Es esta la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar.

CONSIDERANDO: Esta parte señala la parte considerativa, en la que se analiza el problema a resolverse.

SE RESUELVE: Es la parte resolutive en la que el juez adopta una decisión, referente al caso.

Asímismo desarrollaremos la estructura y/o contenido de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia:

A. Sentencia de primera instancia.

1) Parte expositiva: Para Guzmán Tapia, Juan la parte expositiva propuesta contempla: “La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus funciones” e “igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado”.

En este segmento de la sentencia, se consigna, en primer lugar la carátula del expediente. En segundo lugar, debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso. La identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

En relación a las partes, es importante que queden precisamente indicadas ya sea por su nombre u otras condiciones que no dejen lugar a dudas de quienes se trata, lo cual reviste importancia para establecer los eventuales alcances de la cosa juzgada. Esta individualización de los sujetos también cobra relevancia respecto al principio de

congruencia; es decir, que el Juez debe observar al tiempo de resolver que en el fallo se pronuncie solamente respecto a esos sujetos. En algunas legislaciones se exige que en caso de que las partes actúen por medio de representantes, se indiquen los nombres de éstos.

De esta manera se puede señalar que el contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendrá:

La identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

Así como de identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

2) Parte considerativa: Está parte constituye la esencia de la decisión, pues en ella el Juez debe exponer los motivos que determinan a adoptar una solución para resolver la causa. Aquí el Juez efectúa la valoración de la prueba incorporada al proceso a fin de determinar la plataforma fáctica que luego subsumiría en la norma jurídica que considere aplicable al caso. En otras palabras, esta parte de la sentencia debe contener una explicación de los motivos por los que el Juez entiende que los hechos han quedado fijados de una manera determinada, y que a éstos se les aplica una norma jurídica y no otra. Asimismo, debe contener lo atinente a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes e imposición de costas.

El Juez actúa como lo hace un historiador, examina los documentos, analiza las declaraciones de los testigos, aprecia los informes de los peritos, establece presunciones, etc. Todo lo cual le permite comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por actor y demandado, estableciendo si ellos han sido alegados en tiempo oportuno, si son conducentes a los efectos de la Litis y si la prueba rendida se ajusta a las prescripciones legales. Por ende, el contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá lo siguiente:

Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

Estos puntos controvertidos, deben ser fijados en una orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando preliminar (especie de resumen) que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

3) Parte resolutive: Es la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención en su caso, en todo o en parte. El contenido de la parte resolutive, contendrá:

El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Así también se describe el pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

B. Sentencia de segunda instancia.

1) Parte expositiva: La parte expositiva contiene el relato de los actos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. En esta parte el Juez hace alusión al fallo de la sentencia que primera instancia, a la resolución que abrió el proceso y a la acusación del Fiscal; para posteriormente citar los fundamentos del recurso impugnatorio del recurrente, indicando los extremos que solicita que se revoquen.

2) Parte considerativa: La parte considerativa, es en donde el Juez hace una apreciación de la sentencia de primera instancia, revisando que se haya efectuado una correcta valoración probatoria, para determinar el delito instruido. Los fundamentos del Tribunal no solamente deben ser ciertos sino sólidos y sobre ellos descansará la sentencia a expedirse.

De igual forma el Juez resolverá los extremos impugnados con apoyo de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, para determinar en el fallo si se confirma la sentencia de primera instancia o se revoca los extremos.

3) Parte resolutive: García Rada (2002), afirma que la parte resolutive de una sentencia contiene aquello que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito instruido; y por consiguiente tienen una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito. La decisión del Juez en la sentencia de segunda instancia solo consiste en CONFIRMAR la sentencia de primera instancia (totalmente el fallo), ò REVOCAR los extremos impugnados por el recurrente (partes del fallo).

2.2.1.12.2.1. En el ámbito de la doctrina: Un sentencia puede está fundada en derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando por ello es muy importante que su contenido y su fundamentación deben consistir en explicar y/o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma, sino que debe explicarse porque el interpretar la norma jurídica que se aplica al caso jugado o decidido. Por ende, el contenido de toda sentencia debe de estar rica en doctrina y jurisprudencia, y por lo tanto una motivación de una resolución, en especial de una sentencia supone una justificación racional, no arbitraria de la misma, expresada mediante un razonamiento lógico concreto no abstracto, particular, no genérico, esta justificación debe incluir: Un juicio lógico y motivación razonada del derecho.

2.2.1.12.2.2. En el ámbito normativo procesal civil: Nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del C.P.C. como:

a) El deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (art. 50 inc. 6 primer párrafo).

b) La resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho (art. 122 inc.3).

c) En decisión motivada e inimpugnable, el juez puede ordenar prueba de oficios adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (art. 194).

d) La sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el art. 386, y la sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente (art. 397).

e) La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad (art. 611 último párrafo).

f) Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan. Y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia (art. 12 del T.U.O. de la L.O. del P.J.).

2.2.1.12.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia: La resolución que supuestamente constituiría una sentencia adolece de vicios insubsanables como el no presentar una parte introductoria, otra expositiva sobre los hechos ni las pruebas ni la valoración de las mismas, advirtiéndose asimismo que la parte considerativa que sustenta el fallo por mayoría no supe de ninguna manera las omisiones anotadas.

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales en su conexión con el derecho a que los tribunales superiores conozcan la impugnación, según doctrina del Tribunal

Constitucional constituye: “Una verdadera garantía institucional que permite, como ha sostenido la clásica doctrina procesal, no sólo el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y, en general, el derecho de impugnación de las resoluciones por parte de los actores directos del proceso, sino, al mismo tiempo, un adecuado control por parte de los tribunales de alzada” sentencia recaída en el Exp. N° 1744-2005-PA/TC; caso: Jesús Absalón Delgado Arteaga de los magistrados Alva Orlandini y Gonzáles Ojeda.

Asímismo, se ha destacado que: “La motivación resulta también una exigencia insuperable para que el tribunal de alzada en su oportunidad pueda conocer el basamento de la decisión a revisar y poder así confirmarla o revocarla según el caso”- Exp. N° 00654-2007-AA/TC; caso: ministerio de la producción, y se ha expresado que: “En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador”- Sentencia recaída en el Exp. N°4289-2004-AA/TC; Caso: Blethyn Oliver Pinto.

2.2.1.12.4. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Gascón Abellán, M. & García Figueroa, A. (2005) en su libro “*La Argumentación Jurídica*”, donde nos hacen mención con respecto a la justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas,

sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

Por consiguiente, debo decir de lo enfatizado que la justificación responde a la pregunta ¿Por qué se debió tomar tal decisión?, ¿Por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿Por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa?, es por eso, que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que se considera que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

2.2.1.12.5. La obligación de motivar.

La finalidad que perseguiría el deber de motivar las resoluciones judiciales reside en brindar una información suficiente y adecuada a los sujetos procesales acerca de las razones y argumentos que respaldan la decisión con el objetivo de convencerlas de no impugnar a partir de la justicia de la decisión que se sustenta en la resolución judicial motivada. Se estima que una decisión que se apoya en buenas razones tiene como efecto relevante el disminuir las impugnaciones en los diversos procesos, favoreciendo la descongestión procesal en la administración de justicia y la duración

razonable de los procesos judiciales. El objetivo en este caso sería disuadir a las partes perdedoras de impugnar y prolongar el proceso.

El deber de motivar las decisiones judiciales se relaciona estrechamente con el derecho de defensa y, en particular, con el derecho al recurso que es una de sus manifestaciones. Si la decisión judicial o el acto administrativo no se encuentra motivado al ciudadano se le despoja de la posibilidad de recurrir o accionar en términos razonables, ciertos o por lo menos cognoscible, ya que si no sabe las razones por las que se negó su petición no podrá ejercer en forma efectiva y real su derecho al recurso o acudir a otras vías en protección de sus derechos afectados. Si el ciudadano no conoce ni se le informa las razones de la decisión que le perjudica no estará en condiciones materiales de cuestionar y rebatir racionalmente la decisión adversa. En efecto, el ciudadano no puede atacar la injusticia de la decisión sencillamente porque no puede decir que la decisión es injusta, desde el momento que no conoce la motivación. Al ignorar las razones de la decisión no puede orientar su defensa, actual y futura.

2.2.1.12.6. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

2.2.1.12.6.1. La justificación, fundada en derecho: Justificar y razonar las decisiones judiciales significa dar cuenta pública del poder que se tiene para arbitrar sobre los bienes de las personas y los derechos fundamentales a la vez que importa una racionalización de dicho poder en la medida que este poder se explica dentro de los parámetros de la propia justificación y no fuera de ella. Como nos señala Bergholtz: “Los jueces tienen que justificar su uso de poder, y la obligación de declarar las razones

limita ese poder”, ya que la justificación racional de la acción del Estado es necesaria para evitar que el Estado sea la máscara de una tiranía. En efecto, solo el poder absoluto puede ser arbitrario y es capaz de sustraerse a cualquier control. La fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas e, incluso, de las leyes, favorece la racionalidad de las decisiones permitiendo el respectivo control democrático.

2.2.1.12.6.2. Requisitos respecto del juicio de hecho: Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico. Por consiguiente, el juicio de hecho es el correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica objetiva. (Ticona, s.f.)

2.2.1.12.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho: Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. En consecuencia, la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del Juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica. Es decir, en el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada. (Ticona, s.f.)

2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.12.7.1. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los

puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.12.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definiciones: Cusi Arredondo, A. (s.f) en el “Código Procesal Civil” nos señala que los recursos impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

En el mismo sentido, Egacal (s.f) señala: “Que bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 139° de la Constitución Política del Perú)”. Asimismo, al respecto nuestro supremo tribunal se ha referido a este tema, señalando que:

“(…) Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados (...).”

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.13.2.1. Los remedios: Rioja Fernández, A. (2009), concluye en que los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una

deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiéndole esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente.

De la misma manera, el profesor Monroy, J. (2009) nos señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo, asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva.

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

Al respecto se ha precisado en sede judicial que: “El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

Por otro lado, siguiendo al mismo autor nos enfatiza las siguientes clases de remedio:

a.- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Se puede formular oposición a: la actuación de una declaración de parte; a una exhibición; a una pericia; a una inspección judicial y, a un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Así, podemos interponer tacha: contra testigos; documentos y, contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. Conforme señala Hinostroza, “La nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.”

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso). La nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidada y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación

En materia procesal civil las nulidades procesales no son distintas a las de las del Derecho sustantivo, ya que los presupuestos de la nulidad procesal, con relación a su tipificación, son exactamente los mismos en el Derecho Civil; y en tanto que es el magistrado quien que va a declarar sobre la existencia o no de una determinada nulidad, no puede llevar al erróneo criterio de la existencia de un distingo de carácter ontológico.

Al respecto se ha señalado que: “Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

2.2.1.13.2.2. Los recursos.

2.2.1.13.2.2.1. Definición: Ramos Flores, J. (2013), con respecto a los recursos impugnatorios nos indica que, a través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja. Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

Por otro lado, a lo señalado por Monroy (2009) “Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha

indicado que: “(...) en el Perú al menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica.”

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibile, no pudiendo el Juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso.

2.2.1.13.2.2.2. Clases de recursos.

2.2.1.13.2.2.2.1. La reposición: Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

2.2.1.13.2.2.2.2. La apelación: La ley le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

2.2.1.13.2.2.2.3. La casación: Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

2.2.1.13.2.2.2.4. La queja: Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

2.2.1.13.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso en estudio, sobre exoneración de alimentos, la demandada N.G.A.P formula recurso de apelación con fecha 13 de Diciembre de 2012, la cual expone los siguientes fundamentos:

Primero: Al emitirse la sentencia se verifica que la recurrente estuvo cursando estudios superiores en la especialidad de Contabilidad en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray en el tercer ciclo, y los motivos de no continuar fueron económicos, pues aunque sea mayor sigue viviendo en la casa de su madre, es ella quien le da sus estudios, vivienda, comida y otras necesidades, conjuntamente con la pensión de alimentos de su padre.

Segundo: Los motivos que suspendieron sus estudios fueron porque su señora madre contaba con deudas, tomando la decisión de suspender sus estudios hasta establecerse económicamente, o realizar su traslado a otra institución, vale decir que su madre aún apoya a sus demás hermanos mayores.

Tercero: Por otro lado, el Juez toma en cuenta el valor de la solidaridad que subyace en el artículo 350° del Código Civil, respecto de la demandada C.M.P. de A., su madre, el cual comprueba el estado de necesidad de la misma por las deudas que ha contraído, por lo dicho se acredita que económicamente su madre tuvo que suspender sus estudios por fuerza mayor.

Cuarto: Ha realizado reserva de matrícula en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray, pero observando la economía de su madre decidió continuar su carrera en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray de Cañete, en la misma especialidad de Contabilidad, cursando actualmente el cuarto ciclo cuya constancia adjunta el presente recurso, la sentencia apelada está infringiendo su derecho a la educación, ya que sin la pensión de alimentos de su padre no podrá solventar sus gastos de educación, y demás fundamentos que expone.

Quinto: El maestro Héctor Cornejo Chávez señala “El deber indistinto de perpetuar la especie no queda cumplido con el mero hecho de la procreación biológica, pues es un lugar común la comprobación de que los hijos no están desde que nacen en situación de valerse por sí mismos, esto es, de garantizar su propia supervivencia. Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres, y de las necesidades de los propios hijos.”

Sexto: El derecho alimenticio es un derecho fundamental, prioritaria, cotidiano y esencial de las personas, es inherente al ser humano su alimentación diaria, aparte de los conceptos integrantes de habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, por tanto su cumplimiento oportuno es protegido por el

Estado con prioridad sobre cualquier otra obligación, es por ello que nuestra Carta Magna consagra que es la deuda alimenticia la única que persigue al deudor alimentista hasta sancionarlo con internamiento a un establecimiento penitenciario.

Asímismo en el expediente materia de estudio, sobre Exoneración de Alimentos, el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete resuelve declarar en grado de apelación con efecto suspendido, recaído contra la resolución número quince (Sentencia) de fecha 09 de Noviembre del 2012, concediéndole a la demandada mediante la Resolución dieciséis de fecha 17 de Diciembre del 2012. (Exp. 0084-2012).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia: Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: alimentos, exoneración de alimentos (Expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2016).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, en el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01, sobre exoneración de alimentos.

2.2.2.2.1. Familia

A. Definiciones: Águila & Calderón (2003) definen a la familia como una institución natural formada por la unión y la vida en común de varón y mujer. La ley le otorga una protección especial a través de sus normas jurídicas para garantizar el cumplimiento mínimo de los derechos y obligaciones de sus miembros entre sí.

De la misma manera, Egacal (2003) sobre definición del derecho de familia existe dos concepciones: una objetiva, que se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar y otra subjetiva, que está referida a una sucesión de poderes de carácter jurídico que pertenecen exclusivamente a la familia.

B. Regulación: El derecho de Familia está prevista y contenida en el libro III del Código Civil del art. 233° al 238°.

2.2.2.2. Alimentos

A. Definiciones: El reconocimiento del Derecho a los Alimentos, implica la existencia del estado de necesidad en quien lo reclama, así como la obligación a cargo de un tercero con posibilidades para atenderla.

Siguiendo a Águila & Calderón (2003), nos enfatiza a los alimentos como un conjunto de medios materiales indispensables para la subsistencia de las personas y también para educación y formación de ellas.

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92° prescriben que “Los alimentos son todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

B. Regulación: Nuestra legislación se ha ocupado de despejar cualquier duda respecto a lo que debe entenderse por alimentos. Así encontramos que el Art. 472° del C.C. precisa que “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*”, agregando en su último párrafo que “*Cuando*

el alimentista es un menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo". Esta última parte del texto legal antes citado, ha quedado ampliado por lo dispuesto en el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual queda comprendido dentro de los alimentos del menor edad la "recreación" e inclusive puede reclamarse también "Los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto".

2.2.2.2.3. Carácter del derecho de alimentos.

A. Definición: Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un Estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; si el Juez constata la existencia de las tres condiciones establecidas por ley, atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado con prescindencia de la existencia de cualquier convenio pre-existente, en especial tratándose de menores (Cas N° 1371-96-Huánuco, El Peruano, 25-04-1998, p. 765).

B. Regulación: Las características que la doctrina en general atribuye al derecho alimentario, han permitido diferenciar a éste de otras obligaciones y derechos, convirtiéndolo en uno con características propias.

Estos caracteres que en parte han sido recogidos en el Art. 487° del C.C., permiten definir al derecho alimentario, en los siguientes términos:

- **Derecho intransmisible:** La intransmisibilidad del derecho alimentario, es consecuencia de la característica anterior, pues teniendo su sustento en

la subsistencia exclusiva del alimentista, no podrá ser objeto de transmisión bajo título alguno. Sin embargo, ésta característica nos obliga a diferenciar dos situaciones:

a) Muerte del deudor alimentario: En caso que fallezca el alimentante, la obligación alimentaria no se extiende a sus herederos salvo que el acreedor sea un “*hijo alimentista*”, en cuyo caso la pensión alimenticia gravará la porción disponible de la herencia “*hasta donde fuera necesario para cumplirla*”. Asimismo, debemos precisar que la muerte del deudor alimentario, sin bien extingue la obligación respecto de él, ello no perjudica el derecho del alimentista a demandar a las personas que siguen en el orden establecido en los Arts. 475° del C.C. y 93° del C. del N. y A.

a) Muerte del alimentista: En este supuesto no existe tampoco razón para extender el derecho alimentario a los herederos del acreedor, pues, como ya se ha precisado, considerando que la pensión alimenticia tiene por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del alimentista, no encontrándose vivo éste, nadie más puede reclamar dicha pensión.

- **Derecho irrenunciable:** Siendo el derecho alimentario uno de naturaleza personal y como tal intransmisible, podemos afirmar que como consecuencia de ello éste es irrenunciable. Esta característica se extiende también a las sumas por percibir, pues consentir la renuncia de éstas últimas, equivaldría a colocar en desamparo al alimentista al permitirle que por acto propio se niegue a obtener los medios para proveer su subsistencia.

- **Derecho intransigible:** Esta característica reitera la condición de indisponible que tiene el derecho alimentario. Sin embargo, debe distinguirse el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario de la posibilidad de las partes para

llegar a un acuerdo respecto al monto de la pensión alimenticia o la forma como los alimentos puedan ser satisfechos, pues en este último caso no habría inconveniente en que se celebre una transacción, ya que a través de ella lo que se va a conseguir es justamente la materialización del derecho alimentario en cuanto al monto o forma de su cancelación.

2.2.2.4. Obligación recíproca de alimentos

A. Definiciones: La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos, asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión (Cas N° 2747-98-Junín, El Peruano, 29-08-1999, p. 3372).

Sin embargo, según Campana Valderrama, M. (2003), hace hincapié a la Sala Civil de Lima en el Exp. N° 5777-97, donde nos señala que “(...) en el proceso de prorrateo de alimentos los porcentajes señalados como pensiones alimenticias deben fijarse prudentemente considerando las necesidades de los alimentistas y las obligaciones del emplazado.

B. Regulación: De lo expuesto en el Art. 474° del C.C, es el parentesco el que permite que entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, exista un vínculo legal que permita exigir el pago de una pensión alimenticia. Sin embargo, excepcionalmente la ley permite la asistencia alimentaria aun sin existir parentesco alguno entre el alimentista y el obligado, como sucede en el caso de los alimentos que puede reclamar el concubino cuando la unión de hecho haya terminado por decisión unilateral de su pareja, así como los que pudiera reclamar el hijo alimentista, quien a

pesar de no encontrarse reconocido ni declarada judicialmente su filiación, tiene derecho a reclamar una pensión de quien mantuvo relaciones sexuales con la madre en la época de su concepción.

Hemos indicado anteriormente que en los procesos de alimentos, para que pueda dictarse una pensión alimenticia, debe tenerse en cuenta no sólo las necesidades de quien lo pide sino también las posibilidades de quien debe otorgarlos. Sin embargo, atendiendo a que dichas necesidades y posibilidades pueden variar en el tiempo, la ley permite, que aun cuando en un proceso judicial previo se haya determinado el monto de la pensión, ésta posteriormente puede ser aumentada o reducida en otro proceso e inclusive declararse la exoneración al cumplimiento de la misma.

2.2.2.2.5. Reajuste de la pensión alimenticia

A. Definiciones: Es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido, si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro obligado, mediante las pruebas y sustentos suficientes (Cas N° 725-99-Lambayeque).

Siguiendo a Campana Valderrama, M. (2003) nos indica que la pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

B. Regulación: Respecto al reajuste de la pensión alimenticia, el Art. 482° del C.C. precisa que *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento*

o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla” y agrega luego que “...Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

Ahora, puede ocurrir también que el reajuste de la pensión se produzca por la concurrencia de varios acreedores alimentarios, quienes sumando el monto de sus pensiones, excedan el porcentaje máximo embargable de la remuneración o pensión del obligado.

En tal supuesto tendrá que solicitarse el prorrateo de los alimentos, el que si bien es cierto conforme se desprende del Art. 477° del C.C., se refiere al caso de la concurrencia de varios obligados a satisfacer las necesidades del alimentista, la jurisprudencia ha entendido que éste también se extiende al caso precisado líneas arriba (concurrencia de acreedores alimentarios), tal como se desprende de la *Casación 432-01-Huancavelica*, conforme a la cual “... la Sala de revisión ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes al restringir los efectos del prorrateo de alimentos a los casos en que existen varios obligados a darlos, sin tomar en cuenta que también procede cuando existen varios acreedores alimentarios y la obligación del deudor alimentario deviene en ejecutable porque se excede el monto embargable”.

La ley ha regulado también casos en los que habiéndose fijado el monto de la pensión, el obligado resulta reclamando la exoneración a su cumplimiento. Dichos casos pueden resumirse en los siguientes:

1) Disminución de la capacidad económica del obligado.

En efecto precisa el Art. 483° del C.C., que el deudor alimentario podrá pedir la exoneración de la obligación “...*si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia...*”. Dicho esto, no podrá ampararse la exoneración cuando habiéndose producido una afectación a los ingresos del obligado, ésta no ha afectado la capacidad del deudor para atender sus obligaciones y necesidades.

2) Desaparición del estado de necesidad en el alimentista.

El supuesto bajo comentario implica que el alimentista, quien anteriormente se vio beneficiado con la asignación de una pensión, cuenta ahora con recursos propios para proveer su propia subsistencia; en tal caso, la obligación dejará de ser exigible y por tanto, el obligado tendrá derecho a demandar la exoneración de la pensión alimenticia.

3) Cese de la obligación alimentaria.

Se encuentra previsto en los Arts. 291°, 350° y 486° del C.C., donde hacen mención respecto a los casos en los que cesa; así como en los que se extingue el derecho alimentario. Teniendo los siguientes:

- Al abandono injustificado de la casa conyugal por parte del cónyuge, rehusándose a retornar a ella.

- A la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.2.6. La exoneración de alimentos.

A. Definiciones: La Corporación Peruana de Abogados (s.f) nos señala a la exoneración como el cese, ya sea de carácter temporal o definitivo, de la obligación alimentaria producida a petición del obligado. Por ende, debe entenderse que este supuesto solo se produce bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo, puede entenderse como regla.

Asímismo atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a modificar o la exoneración de la pensión alimenticia (Cas N° 1371-96-Huánuco). De esta manera, el obligado puede solicitar la exoneración de alimentos cuando de manera alternativa se presente los siguientes supuestos:

a) Fuerte disminución de los ingresos económicos del obligado, de tal manera que de seguir cumpliendo con la obligación alimentaria, pondría en riesgo su propia subsistencia.

b) Cuando la causa por la cual se exigió el cumplimiento de esta obligación, cese; por ejemplo, cuando el estado de necesidad del cónyuge beneficiado concluya porque consiguió un trabajo con una remuneración que satisface plenamente sus requerimientos.

c) Cuando el hijo extramatrimonial alimentista cumple la mayoría de edad o en el momento en que se demuestra judicialmente que el obligado no es padre del menor.

En tal sentido, se puede concluir que la obligación alimentaria podrá ser requerida siempre que exista un estado de necesidad que deba ser satisfecho.

B. Regulación: Esta contenido y prevista en el art. 483° del Código Civil.

C. Requisitos de la demanda de exoneración de alimentos: Quien solicita la exoneración de alimentos en la vía judicial, debe acreditar la concurrencia de uno de los supuestos expresados anteriormente. En caso el petitorio de la demanda se funde en la disminución de los ingresos económicos del obligado, este deberá demostrarlo.

El estado de necesidad, en el caso de los menores de edad se basa en una presunción, muy por el contrario, una vez cumplidos los dieciocho años, el beneficiario se halla en la obligación de probar la necesidad.

En resumen se pueden considerar como requisitos indispensables para poder solicitar exoneración de alimentos principalmente: haberse encontrado obligado con el pago del mismo y tener pruebas que demuestren que la obligación debe cesar por justas causas.

2.3. Marco conceptual

ACCIÓN.- Aroni, D. (2009) en su *Diccionario Enciclopédico*, nos señala que la acción en contenido jurídicamente se refiere al acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso judicial, de acuerdo a la ley y respetando los derechos fundamentales que conforman el debido proceso.

CALIDAD.- Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que esta sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- Chávez Marmanillo, J. (2008) en su *Diccionario Consultores*, nos señala que es la institución que administra justicia en determinada sede Judicial, mayormente se encuentra en Distritos Judiciales. Ahí se elevan y resuelven controversias en segunda Instancia.

CRITERIO.- Atienza, M. (2008) en su *Diccionario de términos jurídicos*; nos refiere que el criterio, es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor. Una misma situación puede entenderse de formas distintas de acuerdo al criterio.

CRITERIO RAZONADO.- Asímismo Atienza, M. (2008) en su *Diccionario de términos jurídicos*; nos manifiesta que el criterio se funda en el razonamiento subjetivo de cada persona al referirse a cualquier cosa.

DECISIÓN JUDICIAL.- Chávez Marmanillo, J. (2008) en su *Diccionario Consultores* nos señala que la decisión judicial resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos judiciales, o reconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles.

EXPEDIENTE.- Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que es una herramienta administrativa utilizada en organismos de gobiernos de varios países de habla hispana. En cada País su definición difiere ligeramente, aunque mantienen la misma finalidad en todos los casos: reunir la documentación necesaria para sustentar.

EVIDENCIAR.- Aroni, D. (2009) en su *Diccionario Enciclopédico*, nos señala que es un conocimiento que se aparece intuitivamente de tal manera que podemos afirmar la validez de su contenido, como verdadero, con certeza, sin sombra de duda.

FALLOS.- Asímismo Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que es el apartado final de una sentencia en la que el Juez resuelve el objeto del pleito planteado y especifica la decisión tomada y las consecuencias de la misma para las partes litigantes.

INSTANCIA.- Por consiguiente el autor Aroni, D. (2009) en su *Diccionario Enciclopédico*, nos señala que cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia.

MEDIOS PROBATORIOS.- Asimismo Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

PRINCIPIO.- A su vez, Atienza, M. (2008) en su *Diccionario de términos jurídicos*; nos señala que es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito.

PERTINENCIA.- Chávez Marmanillo, J. (2008) en su *Diccionario Consultores* nos señala que se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito.

PRIMERA INSTANCIA.- Así también el autor Chávez Marmanillo, J. (2008) en su *Diccionario Consultores* nos indica que son los fallos que dan los jueces por primera vez.

PRETENSIÓN.- Atienza, M. (2008) en su *Diccionario de términos jurídicos*; nos refiere que es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a

obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

PARTES.- Por otro lado, el autor Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que son los actores principales dentro de un proceso judicial, se pueden apreciar al demandado o demandante.

REFERENTES.- Aroni, D. (2009) en su *Diccionario Enciclopédico*, nos señala que son manifestaciones de personas donde puede formular oposición ante una ley u norma.

REFERENTES NORMATIVOS.- Por otra parte, Atienza, M. (2008) en su *Diccionario de términos jurídicos*, nos manifiesta que son normas vigentes por la legislación del País que sirven para sustentar el marco normativo.

SEGUNDA INSTANCIA.- De la misma manera, el autor Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que son los fallos de los jueces cuando han sido apelados en primera instancia, se pronuncia con sentencia de vista.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo o enfoque y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

3.2.1. No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2.2. Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio: La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2016; que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda

instancia, la primera tramitada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, mientras que la segunda fue tramitada en el Segundo Juzgado especializado de familia de Cañete.

3.3.1. El objeto de estudio: Lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Exoneración de Alimentos, donde la variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Exoneración de Alimentos en el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2016. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación: Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos: Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico: Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; se efectuó minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández Batista, 2010), asimismo se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la declaración del compromiso ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y

el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

3.8. Justificación de la ausencia de hipótesis: La ausencia de hipótesis responde a que el trabajo realizado, conforme a nuestra Línea de Investigación, está orientado al análisis sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

	<p>PROCESO :SUMARÍSIMO</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE</p> <p>Cañete nueve de Noviembre de Dos mil doce.-</p> <p>VISTOS: PUESTO en despacho para emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por L.A.A.H., con escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, que corre a folios veintitrés a veintiséis, y teniendo como acompañados a fojas ciento uno el EXPEDIENTE N°88-98 seguido por C.M.P. de A. contra L.A.A.H. sobre ALIMENTOS; y a folios diecinueve el EXPEDIENTE N° 224-99 seguido por L.A.A.H., contra C.M.P.H. sobre REDUCCIÓN DE AUMENTOS;</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus aspectos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>y, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Pretensión demandada.- El ciudadano L.A.A.H., ha acudido a este órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y por ende el cese de la pensión alimenticia a favor de C.M.P.H., N.G.A.P., L.J.A.P., R.E.A.P., D.S.A.P., y E.J.A.P.</p> <p>SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.- La demanda se sustenta principalmente en los siguientes fundamentos: 1) El artículo 483° del Código Civil prescribe que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderlas sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, tratándose de hijos menores a quien el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta dejar de regir por la mayoría de edad, sin embargo subsiste el estado de necesidad por causa Física o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										

	<p>mental debidamente comprobados o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente, 2) Mediante RESOLUCIÓN NUMERO SEIS de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, expedida en la Causa N° 224-99 sobre Reducción de Alimentos se estableció como pensión alimenticia a favor de los demandados en un cuarenta y cinco por ciento de su haber mensual que percibe como empleado de la Ferretera “La Sirena”, la misma que ha venido cumpliendo hasta la fecha conforme acredita con la boleta de pago que adjunta. 3) Sus hijos N.G., L.J., R.E., D.S. y E.J.A.P. han adquirido la mayoría de edad, conforme acredita con las Partidas de Nacimiento que adjunta y no se encuentran cursando estudios superiores, ni padecen de ninguna enfermedad física ni mental, por lo que ha cesado sus necesidades alimenticias, lo que resulta innecesario que continúe vigente la pensión de aumentos fijada a su favor; 4) Con relación a su cónyuge C.P.H., ha desaparecido su estado de necesidad, toda vez que tiene un trabajo estable</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5 Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
	<p>como profesora en el Colegio San Martin de Porres del Distrito de Quilmaná N° 20177 percibiendo buenos ingresos económicos que le permiten solventar sus propias necesidades, y 5) Si bien la pensión de alimentos fue fijada en forma global sin especificar el monto que corresponde a cada uno de los beneficiados; sin embargo se presume que a cada uno de sus hijos y a su cónyuge le corresponde el seis punto cuarenta y tres por ciento, quedando solo vigente un monto igual a favor de su menor hijo A.P.A.P., quien aún es menor de edad, por lo que el monto que le</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar</i></p>										

Motivación del derecho	<p>correspondería descontar es en un treinta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento.</p> <p>TERCERO: Fundamentos de la Contestación de demanda.- Mediante RESOLUCIÓN NUMERO UNO de fecha tres de abril de dos mil doce, que corre a folios veintisiete a veintiocho, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a los demandados. Con escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, las demandadas C.M.P. de A. y N.G.A.P. contestaron la demanda basándose principalmente en los siguientes fundamentos: 1) El demandante solicitó la reducción de alimentos obteniendo sentencia fundada mediante Sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Si bien es cierto sus hijos han cumplido la mayoría de edad, no es cierto que ninguno este cursando estudios. En el caso de N.G.A.P., aún no han cesado sus necesidades alimenticias por estar cursando estudios superiores en el I.S.T.P. “CONDORAY” la carrera de contabilidad en el III ciclo, conforme acredita con la constancia que adjunta; 2) No es cierto que aún siga pasando una pensión alimenticia a favor de su hija R.E.A.P. 3) Respecto de la pensión alimenticia como cónyuge, todavía no ha desaparecido el estado de necesidad, ya que con el demandante tienen un hijo menor de edad A.P.A.P. quien se encuentra cursando estudios secundarios y su otra hija N.G.A.P. si bien es cierto es mayor de edad, continua viviendo con ella y aún le sigue proporcionando los estudios de una carrera técnica, 4) La pensión de alimentos fue fijada en forma global mediante Sentencia, no está de acuerdo con el monto que ha solicitado que es el treinta y ocho punto</p>	<p><i>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				X				20
------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	----

<p>cincuenta y ocho por ciento de descuento. Si bien es cierto sus hijos son mayores de edad, no quiere decir que vuelva a incluir a R.E.A.P., pues se hizo la reducción correspondiente y respecto de N.G.A.P., no ha tomado en cuenta que aún se encuentra cursando estudios superiores, por lo que tanto R.E. y N.G.A.P. no deberían incluirse para la exoneración de alimentos, y 5) Con relación a la pensión de alimentos como cónyuge tampoco debería exonerarse porque aún no ha desaparecido el estado de necesidad por lo que deviene infundada la demanda.</p> <p>CUARTO: Autos a despacho.- La Audiencia Única se realizó con fecha treinta de mayo del año dos mil doce, la misma que consta en el acta de folios cincuenta y tres a cincuenta y siete. Dado que con fecha nueve de octubre de dos mil doce, asumí el cargo de Juez Supernumerario de este juzgado mediante RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha diez de octubre de dos mil doce, que corre a folios ciento trece me AVOQUE al conocimiento del presente proceso y se dispuso dejar los autos en despacho para emitir sentencia.</p> <p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Generalidades.- La exoneración de la pensión alimenticia <i>“viene a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En ese sentido el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias justificables”</i>. En tal contexto las causales por las cuales procede la exoneración de la obligación alimenticia se encuentran establecidas en el artículo 483° del Código Civil que consisten en: I) Cuando disminuya los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresos del demandado de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, II) Cuando ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; y III) Tratándose de hijos menores, cuya obligación alimenticia emane de una resolución judicial, ésta dejará de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, salvo que se presente causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente.</p> <p>SEGUNDO: En el presente caso, de los fundamentos en que se sustenta la demanda se desprende que el demandante solicita la exoneración de pensión alimenticia respecto de sus hijos R.E., E.J., L.J., D.S. y G.A.P., debido a que éstos han cumplido la mayoría de edad y no se encuentran cursando estudios superiores, ni padecen de ninguna enfermedad física o mental. Con relación a la exoneración de la pensión alimenticia de su cónyuge C.P.H. la pretensión de exoneración la solicita en razón de haber desaparecido su estado de necesidad según alega.</p> <p>TERCERO: Puntos Controvertidos.- Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única realizada el treinta de mayo de dos mil doce, que consta en el acta de folios cincuenta y tres a cincuenta y siete, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar que ha desaparecido en los alimentistas el estado de necesidad, 2) Acreditar que los alimentistas no están siguiendo una profesión u oficio exitosamente y si cuentan con más de dieciocho años de edad, y, 3) Acreditar la pre existencia de los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesos anteriores, en la que quedó establecida la pensión alimenticia que es materia de exoneración.</p> <p>CUARTO: Con relación al primer y segundo punto controvertido.- Respecto del alimentista L.J.A.P. a folios ocho obra su partida de nacimiento, en la que se aprecia que el referido nació el seis de abril del año mil novecientos ochenta y cinco, por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de veintisiete años de edad es decir es un ciudadano mayor de edad. El mencionado demandado fue notificado con la demanda, anexos y auto admisorio el dieciocho de abril de dos mil doce, conforme se constata del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios veintinueve, sin embargo no contesto la demanda por lo que mediante RESOLUCIÓN NUMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta se le declaro rebelde. En ese sentido, el demandado L.J.A.P., actualmente es mayor de edad y dado que no ha contestado la demanda, no ha acreditado que se encuentre estudiando una profesión u oficio de manera exitosa, ni tampoco que se encuentre impedido física o mentalmente para subsistir por sí mismo. Por tanto, se colige que ha desaparecido su estado de necesidad al haber cumplido su mayoría de edad.</p> <p>QUINTO: Con relación a la demandada R.E.A.P., a folios dieciséis corre su acta de nacimiento en la que se aprecia que nació el dieciocho de abril del año mil novecientos ochenta y uno, por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de treinta y un años de edad. Dicha demandada fue notificada con la resolución admisorio, demanda y anexos el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciocho de abril de dos mil doce, conforme se verifica del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios treinta, sin embargo no contestó la demanda, por lo que mediante RESOLUCIÓN NUMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta se le declaró rebelde. Siendo así queda acreditada la mayoría de edad de la mencionada demandada y dado que no ha contestado la demanda no ha acreditado que se encuentre estudiando una profesión de manera exitosamente o que se encuentre impedida física o mentalmente para poder subsistir por sí misma, por lo que se concluye que ha desaparecido su estado de necesidad al haber cumplido su mayoría de edad.</p> <p>SEXTO: Respecto del demandado D.S.A.P., a folios diez corre su acta de nacimiento en la que se aprecia que nació el veintitrés de setiembre del año mil novecientos ochenta y siete, por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de veinticinco años de edad. El referido demandado fue notificado con la resolución admisoría, demanda y anexos el dieciocho de abril del dos mil doce, tal como se verifica del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios veintinueve; sin embargo no contestó la demanda, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta se le declaró rebelde. En este sentido, queda acreditado su mayoría de edad y debido a su condición de rebelde no ha acreditado encontrarse estudiando una profesión u oficio exitosamente o encontrarse impedido física o mentalmente para subsistir a sí</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo, por lo que infiere que ha desaparecido su estado de necesidad al haber cumplido la mayoría de edad.</p> <p>SEPTIMO: Con relación al demandado E.J.A.P., a folios doce aparece su acta de nacimiento, en la que se aprecia que nació el dos de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro., por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de veintiocho años de edad. Fue notificado con el auto admisorio, demanda y anexos el dieciocho de abril del dos mil doce, conforme se verifica del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios veintiocho, no obstante no contestó la demanda, por lo que fue declarado rebelde mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta. En este orden, queda acreditada su mayoría de edad y debido a que tiene la condición procesal de rebelde no ha acreditado encontrarse estudiando una profesión u oficio exitosamente o encontrarse impedido física o mentalmente para subsistir a sí mismo. Por ende, se desprende que ha cesado su estado de necesidad al haber cumplido la mayoría de edad.</p> <p>OCTAVO: Con relación a la demandada N.G.A.P., a folios catorce corre su acta de nacimiento, en la que se aprecia que nació el trece de Agosto del año mil novecientos noventa y tres, por lo que en la actualidad cuenta con más de diecinueve años de edad; es decir es una ciudadana mayor de edad. Por otra parte, a folios treinta y siete corre la constancia expedida con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce por la Directora General del Instituto Superior Tecnológico Privado “Condoray”. Dicho documento</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hace referencia que la demandada ha seguido estudios en la especialidad de Contabilidad en los ciclos I, II y III, realizado en los años dos mil diez y dos mil once. A folios treinta y ocho, obra la copia de la solicitud dirigida por la madre de la demandada a la Directora del mencionado centro de estudios, solicitando la reserva de matrícula para el semestre dos mil dos II en la especialidad de contabilidad, dado que no podrá continuar con sus estudios debido a motivos económicos. A folios setenta y uno a setenta y tres, obran copias legalizadas notarialmente del consolidado de notas de la demandante respecto de los cursos seguidos en el Instituto Superior Tecnológico Privado “Condoray”, a folios ochenta y ocho aparece el Informe N° 001-2012-IESTP de fecha veinte de Julio de dos mil doce emitido por el centro de estudios antes mencionado, en el que se aprecia el récord académico de la demandada correspondiente a los ciclos I, II, III.</p> <p>NOVENO: De la valoración de los documentos ofrecidos como medios probatorios por la demandada, se infiere que la referida ha cumplido la mayoría de edad, pero que estuvo cursando - estudios superiores en la especialidad de Contabilidad en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Condoray”; sin embargo a la fecha no se encuentra cursando dichos estudios. El artículo 483° del Código Civil establece como salvedad de la exoneración de la pensión alimenticia que el beneficiado con dicha pensión por resolución judicial se encuentre siguiendo una profesión u oficio exitosamente.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: La finalidad de la norma precitada, consiste en amparar a un hijo alimentista que pese a su mayoría de edad no puede subsistir por sí mismo debido a la dedicación exclusiva que requiere el estudio de una profesión u oficio. Por ello, se exige que dichos estudios se realicen de manera exitosa. Al respecto, el término exitoso es una categoría indeterminada por lo que su verificación dependerá del contexto y de las circunstancias en cada caso particular. Así el término exitoso no solo alude a la obtención de notas promedios en el estudio de una profesión sino también a la regularidad en el tiempo en que se esta se realiza por lo tanto, no basta que el beneficiado alimentario acredite con notas promedios que sigue exitosamente estudios superiores (profesión u oficio), sino también que dichos estudios se realicen de manera regular: es decir de manera continuada salvo causas debidamente Justificadas y comprobadas.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En el presente caso, la demandada N.G.A.P. por intermedio de su defensa con escrito de fecha dos de Julio de dos mil doce, que corre a folios setenta y cuatro, señaló que si bien no se encuentra estudiando, ello se debe a motivos económicos por parte de su madre, por lo que actualmente se encuentra en trámites para continuar en el IV Ciclo de la carrera de Contabilidad. Lo expuesto por la demandada, guarda correlato con el documento ofrecido como medio probatorio en su escrito de contestación de demanda, que otra a folios treinta y ocho y consiste en la copia de una Solicitud de Reserva de Matricula de fecha cuatro de agosto de dos mil once. Del texto mismo del documento y de lo alegado por la demandada, se infiere que no existe una continuidad en sus</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estudios superiores de contabilidad, pues esta ha sido interrumpida por la misma demandada debido a motivos económicos de su madre.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Debido a que la demandada argumenta de que la reserva de sus estudios se debió a razones económicas de su madre, resulta necesario analizar los medios probatorios ofrecidos por su madre y codemandada C.M.P. de A. Así, se aprecia lo siguiente: i) El Cronograma de Pago expedido por el Banco de la Nación, que corre a folios cuarenta, acredita que la deuda de la demandada C.M.P. de A. fue contratada el mismo día del depósito, esto es, el veintidós de febrero de dos mil once por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO NUEVOS SOLES con OCHENTA Y UN CÉNTIMOS; ii) El Cronograma de Pagos expedido por la Caja Rural “Señor de Luren”, que corre a folios cuarenta y uno, acredita que la demandada C.M.P. de A. contrajo una deuda por la suma de MIL NUEVOS SOLES, teniendo como fecha de la primera cuota, el once de marzo de dos mil doce; iii) El documento denominado “Plan de Pagos en Moneda Nacional” expedido por la Cooperativa “Santa María Magdalena”, que corre a folios cuarenta y dos, acredita que contrajo una deuda con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por la suma de MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES; iv) El Cronograma de Pagos-Crédito por Convenio expedido por INTERBANK, que corre a folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, acredita que la primera cuota empezó a regir a partir del diecisiete de enero de dos mil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce por una deuda ascendiente a TRECE MIL DOSCIENTOS TRECE NUEVOS SOLES con SETENTA CENTIMOS.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Tal como se verifica objetivamente de dichos documentos, todas las deudas contraídas por la codemandada C.M.P. de A. fueron en fecha posterior a la fecha en que la mayoría de sus hijos cumplieron la mayoría de edad, pues de la revisión de las Actas de Nacimiento adjuntadas en la demanda, se aprecia que su hija R.E. cumplió la mayoría de edad el dieciocho de abril del año mil novecientos noventa y nueve; E.J. el dos de mayo de dos mil dos; L.J., el seis de abril de dos mil tres; y, D.S, el veintitrés de setiembre de dos mil cinco. En ese sentido, resulta inverosímil que el conjunto de deudas contraídas por la codemandada C.M.P. de A. haya sido con la finalidad de proveer a la subsistencia de sus hijos, conforme ha alegado en su escrito de contestación de demanda (Punto 2.4), dado que la mayoría de ellos, ya había cumplido largamente la mayoría de edad.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Por otra parte, si bien resulta evidente el conjunto de deudas contraídas por la codemandada C.M.P. de A., ello no justifica la interrupción de los estudios superiores de la demandada N.G.A.P., pues frente la cuantiosa cantidad de dinero prestado, pudo destinarse razonablemente una suma de dinero a la continuación de sus estudios de contabilidad. Además teniendo en cuenta que existe un mandato judicial de descuento de la remuneración que percibe el demandante por concepto de alimentos a favor de la demandada N.G.A.P., resulta inconsistente que la interrupción de sus estudios se haya debido</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a motivos económicos de su señora madre. Asimismo conforme se verifica del Informe N° 001-2012-IESTP, que corre a folios ochenta y ocho la demandada N.G.A.P., estudió hasta el mes de julio del año dos mil once; es decir desde aproximadamente más de un año que no estudia. En ese sentido, no se aprecia una regularidad en el curso de sus estudios y por el contrario, se advierte que desde que la demandada N.G.A.P., reservó su matrícula ha estado recibiendo una pensión alimenticia sin que esta sea destinada a solventar sus estudios superiores. Por consiguiente, se determina que la referida no está cursando sus estudios exitosamente, al no haber continuidad en los mismos, por lo que legalmente ha desaparecido su estado de necesidad.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Con relación a la demandada C.M.P. de A. el demandante en su escrito de demanda (Punto 4) hace referencia a dicha demandada como su cónyuge. Alega además que ha desaparecido su estado de necesidad toda vez que tiene un trabajo estable como Profesora en el Colegio San Martín de Porres. Al respecto el artículo 474° inciso 1 del Código Civil establece: “<i>Se deben alimentos recíprocamente: 1) Los cónyuges (...)</i>”. Por su parte, el artículo 350° del mismo texto legal señala: “<i>Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer (...)</i>”. En ese sentido, se desprende que solo como efecto del divorcio cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges. En este caso, se ha determinado que la demandada C.M.P. de A., aún mantiene un vínculo conyugal con el demandante; y si bien es cierto se encuentra trabajando, no es menos cierto que tiene un conjunto de deudas, conforme ha acreditado con la documentación que corre a folios cuarenta a cuarenta y cuatro.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En ese sentido, en atención al Valor Solidaridad que subyace implícitamente en el artículo 350° del Código Civil, este juzgado considera que dicha demandada aun cuando trabaje se encuentra en un estado de necesidad por la cuantiosa deuda contraída, por lo que corresponde que se me mantenga vigente la obligación alimenticia respecto de ella. De este modo, queda resueltos el primer y segundo punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Con relación al tercer punto controvertido.- De la revisión de los expedientes acompañados y que han sido ofrecidos y admitidos como medios probatorios consistentes en el EXPEDIENTE N° 88-98 seguido por C.M.P. de A., contra L.A.A.H. sobre ALIMENTOS y el EXPEDIENTE N° 224-99 seguido por L.A.A.H., contra C.M.P., sobre REDUCCIÓN DE ALIMENTOS, se determina la pre existencia de procesos anteriores en el que se ha establecido y reducido la pensión alimenticia, respectivamente por lo que queda resuelto el tercer punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia de la Sentencia dictada en el Proceso de Alimentos signado con el N° 88-98 que corre a folios noventa y siete a noventa y nueve, que el juzgado fijó una pensión alimenticia a favor de R.E., E. J., L.J., D.S., N.G., A.P.A.P., y a favor de C.M.P. de A., en un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del haber mensual de L.A.A.H. También se aprecia de la sentencia emitida en el Proceso de Reducción de Alimentos, signado con el N° 224-99, que corre a folios diecisiete a dieciocho, que la pensión alimenticia inicial se redujo a la suma equivalente al</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARENTA Y CINCO POR CIENTO a favor de los citados beneficiados. En la expedición de ambas sentencias no se ha especificado el porcentaje que le correspondería a cada acreedor alimentario, por lo que aplicando las reglas de igualdad y equidad, se asume que la pensión alimenticia que fue reducida en cuarenta y cinco por ciento le correspondía a cada beneficiado en proporciones iguales; esto es, dividiendo el cuarenta y cinco por ciento entre los siete beneficiados, corresponderla a cada uno el SEIS PUNTO CUARENTA Y TRES PORCIENTO.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Resulta necesario precisar que si bien es cierto en la sentencia de reducción de alimentos en el considerando tercero se argumentó que la hija del demandante. R.E.A.P., ya había cumplido la mayoría de edad, ello no significa que la reducción de alimentos fue por la referida, tal como expone la parte demandada en su escrito de fecha dos de julio de dos mil doce, que corre a folios setenta y cuatro, pues la razón por la cual el juzgado en aquel entonces redujo la pensión alimenticia fue porque concluyó que las posibilidades del obligado habían disminuido (Considerando Quinto de la Sentencia). Por tanto, la reducción de alimentos se fijó en función de todos los beneficiados. Ello se corrobora también de lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no es correcto lo alegado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda (Punto 2.5) de que en la exoneración no se incluya a R.E.A.P., más aún si no existe mandato judicial expreso de exoneración respecto de la mencionada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO NOVENO: En tal sentido, habiéndose hecho el análisis del caso en concreto, así como la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios, conforme establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, se determina que corresponde amparar la demanda de exoneración de aumentos con excepción del menor A.P.A.P., por cuanto el demandante expresamente ha señalado que debe continuar la pensión respecto de aquel, debido a su minoría de edad (Punto 3 de la demanda), y con excepción de la cónyuge y demandada C.M.P. de A., por cuanto se ha determinado su estado de necesidad. Por consiguiente, sumando los porcentajes en forma individual, tocaría a ambos beneficiados la pensión alimenticia equivalente al DOCE PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO de la remuneración mensual del obligado L.A.A.H., lo que significa que de la pensión actual fijada (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), se debe ordenar la exoneración del monto equivalente al TREINTA Y DOS PUNTO CATORCE POR CIENTO.</p> <p>VIGÉSIMO: Con relación a las costas y costos.- Este juzgado considera que la parte demandada tuvo legítimo interés para contestar la demanda en el presente proceso, por lo que en virtud del artículo 412° del Código Procesal Civil, se le exonera del pago de costas y costos procesales.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos y en aplicación de la normatividad invocada IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por L.A.A.H., con escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, que corre a folios veintitrés a veintiséis.</p> <p>SEGUNDO: ORDENO la EXONERACIÓN del demandante de asistir con una pensión alimenticia a favor de: 1) R.E.A.P., 2) E.J.A.P., 3) L.J.A.P., 4) D.S.A.P., y, 5) N.G.A.P., por lo que se le exonera de la pensión alimenticia equivalente al TREINTA Y DOS PUNTO CATORCE POR CIENTO de su haber mensual quedando subsistente la obligación alimenticia en relación a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

	A.P.A.P., y C.M.P. de A., por la suma equivalente al DOCE PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO de su haber mensual.	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>TERCERO: SIN COSTAS, NI COSTOS para la parte demandada.</p> <p>Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CAÑETE</p> <p>EXPEDIENTE N°:0084-2012-0-0801-JP-FC-01 DEMANDANTE : L.A.A.H. DEMANDADOS:C.M.P.H, N.G.A.P., L.J.A.P., R.E.A.P., D.S.A.P., E.J.A.P.</p> <p>MATERIA :EXONERACION DE ALIMENTOS PROCESO :SUMARÍSIMO JUEZ : DRA. H.P.S. SECRETARIO : DR. V.S.P. PROCEDENCIA:PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X						

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO CUATRO</p> <p>Cañete, Diecisiete de Abril de dos mil trece</p>	<p><i>sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las partes	<p>VISTOS: En audiencia pública, realizada la vista de la causa, los expedientes acompañados números 88-98 sobre Alimentos y 224-99 sobre reducción de Alimentos, observándose las formalidades previstas por los artículos 53 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en concordancia con lo previsto en los artículos 481 y 483 del Código Civil. Interviene en calidad de Juez de Familia de segunda instancia la Dra. H.P.S.; y.-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

<p><u>Segundo.- FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN.</u></p> <p>La demandada N.G.A.P formula recurso de apelación con su escrito de fojas ciento veintisiete, expone los siguientes y agravios procesales:</p> <p>2.1. Al emitirse la sentencia se verifica que la recurrente estuvo cursando estudios superiores en la especialidad de Contabilidad en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray en el tercer ciclo, y los motivos de no continuar fueron económicos, pues aunque sea mayor sigue viviendo en la casa de su madre, es ella quien le da sus estudios, vivienda, comida y otras necesidades, conjuntamente con la pensión de alimentos de su padre.</p> <p>2.2. Los motivos que suspendieron sus estudios fueron porque su señora madre contaba con deudas, tomando la decisión de suspender sus estudios hasta establecerse económicamente, o realizar su traslado a otra institución, vale decir que su madre aún apoya a sus demás hermanos mayores.</p> <p>2.3. Por otro lado, el Juez toma en cuenta el valor de la solidaridad que subyace en el artículo 350° del Código Civil, respecto de la demandada C.M.P de A., su madre, el cual comprueba el estado de necesidad de la misma por las deudas que ha contraído, por lo dicho se acredita que económicamente su madre tuvo que suspender sus estudios por fuerza mayor.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>2.4. Ha realizado reserva de matrícula en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray, pero observando la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>											

Motivación del derecho	<p>economía de su madre decidió continuar su carrera en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray de Cañete, en la misma especialidad de Contabilidad, cursando actualmente el cuarto ciclo cuya constancia adjunta el presente recurso, la sentencia apelada está infringiendo su derecho a la educación, ya que sin la pensión de alimentos de su padre no podrá solventar sus gastos de educación, y demás fundamentos que expone.</p> <p>2.5. El maestro Héctor Cornejo Chávez señala “El deber indistinto de perpetuar la especie no queda cumplido con el mero hecho de la procreación biológica, pues es un lugar común la comprobación de que los hijos no están desde que nacen en situación de valerse por sí mismos, esto es, de garantizar su propia supervivencia. (...) Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres, y de las necesidades de los propios hijos.”</p> <p>2.6. El derecho alimenticio es un derecho fundamental, prioritaria, cotidiano y esencial de las personas, es inherente al ser humano su alimentación diaria, aparte de los conceptos integrantes de habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, por tanto su cumplimiento oportuno es protegido por el Estado con prioridad sobre cualquier otra obligación, es por ello que nuestra Carta Magna consagra que es la deuda alimenticia la única que persigue al deudor alimentista hasta sancionarlo con internamiento a un establecimiento penitenciario.</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Tercero.- LA EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.</p> <p>3.1. Respecto de los hijos mayores de edad, dispone el artículo 424 del Código Civil, que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que, estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta los veintiocho años de edad.</p> <p>3.2. El artículo 481 del Código Civil establece los parámetros para fijar el monto de la pensión alimenticia, dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide, y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.</p> <p>3.3. En el mismo contexto el segundo párrafo del artículo 483° del Código acotado dispone “Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.</p> <p>3.4. “Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 483° del Código Civil, únicamente se refiere a “seguir” una profesión u oficio, y no alude al verbo “estudiar”, debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios-primarios-secundarios o para el ingreso a estudios superiores-y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										<p>20</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>puede seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que debe entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables...”.</p> <p><u>Cuarto.- ESTUDIOS SUPERIOR DE N.G.A.P.</u></p> <p>4.1. Se establece en forma plena que la recurrente N.G.A.P., ha estado cursando estudios superiores de contabilidad en el Instituto Superior Tecnológico Privado “Condoray”, en los años dos mil diez y dos mil once (2010 y 2011) llegando a aprobar hasta el tercer ciclo, conforme se acredita con la constancia de estudios de fojas treinta y siete, de fecha veinticuatro de Abril de dos mil doce.</p> <p>4.2. Asimismo, ha quedado plenamente demostrado en autos que, la indicada demandada dejó de estudiar por motivos económicos, habiendo Reservado su Matrícula su señora madre, mediante la solicitud de fojas treinta y ocho, de fecha cuatro de Agosto de dos mil once (2011), reservando la matrícula para el Semestre 2012-II en la especialidad de Contabilidad, ciclo IV; en consecuencia la demandada no dejó de estudiar en forma voluntaria, por negligencia o descuido en sus estudios, sino por decisión de su señora madre indicando expresamente en la solicitud “<i>por motivos económicos</i>”, ya que en esa época N.G.A.P., todavía era menor de edad.</p> <p>4.3. Esta reserva de matrícula no se puede calificar que ésta demandada no esté continuando estudios de modo deficiente, puesto que venía realizando sus estudios superiores en forma exitosa con calificaciones aprobatorias de acuerdo a los promedios que se reportan en el informe de fojas ochenta y ocho de autos, por</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto venía cumpliendo con la exigencia normativa de continuar estudios superiores prevista en los artículos 424° y 483° del Código Civil, antes acotados.</p> <p><u>QUINTO.- LA EDAD DE N.G.A.P.</u></p> <p>5.1. Fluye de la Partida de Nacimiento de fojas catorce de autos, que la demandada N.G.A.P., su fecha de nacimiento es el día 13 de Agosto de 1993, y habiéndose interpuesto la demanda el día 27 de Marzo de 2012, se establece que, en dicha oportunidad la demandada indica tenía recién (18) dieciocho años con siete meses de edad, que se considera una edad incipiente para destacar la obligación alimenticia por no continuar estudios superiores.</p> <p>5.2. En el caso de autos, es necesario merituar que, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda de fojas veintitrés, se establece que entre el demandante y la madre alimentista han procreado seis hijos, siendo el último de ellos A.P.A.P., menor de edad, y de acuerdo a la boleta de pago de fojas seis, percibían una pensión alimenticia ascendente a S/ 1,008.01 mensuales, significando un promedio aproximado de ciento cuarenta y cuatro nuevos soles mensuales, significando un promedio aproximado de ciento cuarenta y cuatro nuevos soles mensuales, para cada hijo alimentista, que siempre resultará una suma insuficiente para asumir los gastos de educación superior.</p> <p>5.3. Si bien los artículos 424° y 483° del Código Civil, establecen el cese de la obligación alimentaria, para los hijos mayores de edad cuando no están cursando estudios superiores, pero también debe evaluarse la situación personal y las circunstancias familiares en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada caso concreto, porque muchas veces por dificultades económicas, la existencia de varios hijos, por motivos de salud, que está acreditado en autos respecto de la falta de continuidad de estudios superiores exitosos que venía realizando la demandada, hasta que por motivos económicos su señora madre decidió reservar su matrícula hasta el semestre 2012-II en la especialidad de Contabilidad, ciclo IV.</p> <p>5.4. Asimismo es necesario ponderar que, a veces por dificultades personales y falta de preparación escolar, no se puede ingresar de inmediato o continuar estudios superiores en forma antelada o de inmediato a cumplir la mayoría de edad, pues las normas citadas exigen una ideal del alta preparación académica como si los hijos alimentista hubiesen vivido en las mejores condiciones familiares, entonces cada caso concreto se debe sopesar un plazo prudencial para que el hijo alimentista mayor de edad prosiga sus estudios superiores, que para este caso en concreto se estima en un año posterior a adquirir la mayoría de edad de la demandada apelante, reiterándose que cuando se interpuso la demanda tenía recién la edad de (18) dieciocho años con siete meses de edad.</p> <p>5.5. Por los fundamentos expuestos, se concluyó que debe revocarse la sentencia apelada en parte y continuarse con la asignación de la pensión alimenticia, máxime que es un derecho fundamental de las personas el acceso a la educación, y en estos casos debe realizar una interpretación pro hómine a favor de la persona, para lograr su realización personal, que además cuando se gradúe de profesional será para el orgulloso y satisfacción personal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de ambos padres (demandante y demandada), aspectos humanos que motivan revocar la sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>POR TALES FUNDAMENTOS:</u></p> <p>SE RESUELVE: <u>REVOCAR:</u> en parte la sentencia, resolución número quince, de fecha nueve de Noviembre de dos mil doce, que obra de folios ciento dieciséis a folios ciento veinticuatro, que declara: Primero.- FUNDADA EN PARTE la demanda sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por L.A.A.H., con escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, SEGUNDO: ORDENA la EXONERACIÓN del demandante de asistir con una pensión alimenticia a favor de: 1) R.E.A.P., 2) E.J.A.P., 3) L.J.A.P., 4) D.S.A.P., y, 5) N.G.A.P., equivalente al TREINTA Y DOS PUNTO CATORCE POR CIENTO de su haber mensual, quedando subsistente la obligación alimenticia en relación a A.P.A.P., y C.M.P. de A., <u>REFORMÁNDOLA:</u> SE DISPONE: EXONERAR al demandante de la pensión alimenticia equivalente al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>o los fines de la consulta. (Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>										

	<p>VEINTICINCO PUNTO SETENTA POR CIENTO de su haber mensual, a favor de: 1) R.E.A.P., 2) E.J.A.P., 3) L.J.A.P., 4) D.S.A.P., quedando SUBSISTENTE: La obligación alimenticia en relación a A.P.A.P., N.G.A.P., y C.M.P. de A., por la suma equivalente al DIECINUEVE PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO de su haber mensual. Integrando la sentencia, en el porcentaje que le debe corresponder a cada uno. Sin costos para la parte demandada.- con lo demás que contiene.- NOTIFIQUESE a las partes y devuélvase los actuados al Juzgado de origen.</p>	<p>sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X							9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>											

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia** sobre **exoneración de alimentos**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja
						X			[9 - 10]						Muy alta
									[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X	9	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **exoneración de alimentos**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2016, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos del expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2016; perteneciente al Distrito Judicial de Cañete– Cañete fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

4.2.1.1. La calidad de su parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus aspectos.

Sobre el particular considero que en este segmento de la sentencia cumplió en todos sus aspectos, en que se consigna, en primer lugar la carátula del expediente. En segundo lugar, con respecto a la individualización de las partes intervinientes, la que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

4.2.1.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la

valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que en esta parte se constituyó la esencia de la decisión, pues en ella el Juez expone los motivos que lo determinan a adoptar una solución para resolver la causa. Aquí el Juez efectúa la valoración de la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar la plataforma fáctica que luego subsumirá en la norma jurídica que considere aplicable al caso.

Por ende, la fundamentación debe ser circunstanciada y proporcionada a la clase de sentencia, tipo de proceso en que recae e índole de las cuestiones fácticas a valorar y jurídicas a resolver; por otro lado debe bastarse a sí misma. Asimismo la Corte Suprema ha establecido que deben descalificarse como actos judiciales los pronunciamientos meramente dogmáticos y los que impiden vincular lo resuelto al Derecho objetivo vigente. Es que la sentencia debe constituir una derivación razonada del Derecho vigente, con referencia a los hechos demostrados en el proceso.

4.2.1.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la “aplicación del principio de

congruencia” y “la descripción de la decisión” que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En, la aplicación de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cabe decir que con respecto al Principio de congruencia procesal el juzgador debe resolver cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; garantizando un debido proceso y una óptima administración de justicia, lo cual se tiene que de la sentencia de primera instancia con respecto a la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa no se encontró; debido a que el operador jurisdiccional debió garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo al no realizarlo, a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, así como, el derecho de defensa y en algunas ocasiones el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial.

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4.2.2.1. La calidad de su parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Por consiguiente, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, en relación a las partes, es importante que queden precisamente indicadas ya sea por su nombre u otras condiciones que no dejen lugar a dudas de quienes se trata, lo cual reviste importancia para establecer los eventuales alcances de la cosa juzgada. Esta individualización de los sujetos también cobra relevancia respecto al principio de congruencia, es decir, que el juez debe observar al tiempo de resolver que en el fallo se pronuncie solamente respecto a esos sujetos. En algunas legislaciones se exige que en caso de que las partes actúen por medio de representantes, se indiquen los nombres de éstos.

Por ende, la sentencia debe ser suficientemente comprensiva como para bastarse a sí misma, para que se pueda inferir de ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisdiccional, con aptitud para aplicarla a la realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras constancias del proceso.

4.2.2.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación de derecho que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Esta parte la fundamentación de la sentencia vendría hacer la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho. Finalmente, El Dr. Falcón nos enseña que la palabra "considerando" se aplica en derecho y en especial en la sentencia a cada razón que precede y apoya un fallo. Estas razones son básicamente de dos tipos: de hecho y de derecho.

La fundamentación debe ser circunstanciada y proporcionada a la clase de sentencia, tipo de proceso en que recae e índole de las cuestiones fácticas a valorar y jurídicas a resolver; por otro lado debe bastarse a sí misma. La Corte Suprema ha establecido que deben descalificarse como actos judiciales los pronunciamientos meramente dogmáticos y los que impiden vincular lo resuelto al Derecho objetivo vigente. Es que la sentencia debe constituir una derivación razonada del Derecho vigente, con referencia a los hechos demostrados en el proceso.

4.2.2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En síntesis el tribunal al momento de resolver la cuestión sometida a decisión, debe hacerlo de acuerdo al imperativo de congruencia, que "Es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso administrativo), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas" (Devis Echandía, Hernando).

V. CONCLUSIONES.

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo fueron:

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia: Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2016, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre exoneración de alimentos, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticiona; sin embargo referente a los actos procesales relevantes del proceso, se evidencia nulidades, el no agotamiento de los plazos así como el aseguramiento de las formalidades del proceso.

Segundo lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos y la motivación del derecho. El contenido de los fundamentos que se

vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

Tercer lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con el “principio de congruencia y la descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

Por otro lado, el proceso judicial en su consideración externa y teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y, por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa (Cariá Olmedo). Asimismo se cumple a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de *introducción de las cuestiones* (demanda-contestación). La segunda, es la etapa *probatoria*, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; la tercera, es la *discusoria* en donde actor y demandado efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última, es la etapa *decisoria* en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Academia de la Magistratura (2008). *Recomendaciones técnicas sustantivas a las universidades para la mejora de la formación de los estudiantes de las facultades de derecho que aspiran a la magistratura*. Editorial: AMAG. Pág. 36. Lima- Perú.

Anónimo (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. Recuperado el 11 de Setiembre del 2016) de: <http://queaprendemoshoj.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>

Águila Grados, C. & Gallardo Michelot, M. (2011). *El ABC del Derecho Competencia*. Editorial(es): San Marcos. Páginas: 88. País: Perú – Lima.

Atienza, M. (2008). *Diccionario de términos jurídicos*. Editores: Importadores SA. Tomo I y II. País: Lima-Perú.

Arenas López & Ramírez Bejerano (2013). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Recuperado el 11 de Agosto de 2016 de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Aroni, D. (2009). *Diccionario Enciclopédico*. Vol.1. Editorial: Larousse Editorial, S.L.

Avedaño, Y. & Herrero, J. (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial: Ediciones Jurídicas. Lima-Perú.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial: Gaceta Jurídica.

- Casana de Burga, P.** (2013). *Las competencias directivas del Juez Supremo en el Perú*. Editorial: Universidad de Lima. Fondo Editorial. Páginas: 134. País: Perú – Lima.
- Castro Reyes, J.** (2012). *Manual práctico del Proceso Civil*. Editorial: Jurista Editores. País: Perú-Lima. Página 381.
- Cavani, R** (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Editorial: Palestra. País: Perú-Lima. Páginas 696.
- Código Civil** (2009). Jurista Editores. Lima Perú.
- Corporación Peruana de Abogados** (s.f). *Pensión de Alimentos en el Perú*. Recuperado el 11 de Agosto de 2016 de: <http://www.pensiondealimentos.pe/exoneracion-de-alimentos/>
- Chávez Marmanillo, J.** (2008). *Diccionario Consultores*. Editorial: Fepto. Lima.
- Espinosa Saldaña, E.** (2003). *Jurisdicción Constitucional, Impartición de Justicia y debido proceso*. Editorial: ARA-Editores. Páginas: 456. País: Perú – Lima.
- Fidias Arias, G.** (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. 6ta edición (página 91). Caracas-Venezuela. Editorial: Episteme.
- García Córdova, F.** (2004). *La tesis y el trabajo de tesis*. En Recomendaciones metodológicas para la elaboración de los trabajos de tesis (página 28). Noriega Editores Limusa. México. Editorial: DYKINSON S.L.

- Gómez, M.** (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica* (página 15). País: Argentina. Editorial: Brujas.
- Iglesia Machado, S.** (2015). *La Sentencia en el Proceso Civil*. Página 24. Madrid.
- Zamora, M.** (2007). *Las motivaciones de la Investigación científica* (página 14). Sevilla-España. Editorial: Secretariado de publicaciones.
- Marcelo de Bernardis, L.** (1995). *La Garantía Procesal del debido proceso*. Editorial: Cultural Cuzco. País: Perú-Lima. Páginas 422.
- Metodología de la investigación científica** (2009). *Ciencia e investigación científica*. Recuperado el 11 de Agosto de 2016 de: <http://files.sld.cu/iss/fi-les/2009/02/curso-metodologia.pdf>.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- La guía del Derecho** (2009). *La sentencia*. Recuperado el 11 de Agosto de 2016 de: <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/la-sentencia->
- Landa Arroyo, C.** (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Editorial: Palestra. Páginas: 280. País: Perú – Lima.
- Ledesma Narváez, M.** (2014). *Jurisdicción y arbitraje*. Editorial: PUCP – Fondo Páginas: 280. País: Perú – Lima.
- León Pastor, R.** (1996). *Diagnóstico de la cultura judicial peruana*. Editorial: AMAG. Pág. 48-51. Lima- Perú.

Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional*. Editorial: Palestra. Páginas.432.

País: Perú – Lima.

Roncalla, L. (1997). El Recurso de casación en materia civil, Lima, 1997, parte II,
P.121.

Romo, J. (2009). *Diccionario Jurídico (parte civil I y II)*. Segunda Edición. Editorial:
AFA. Lima- Perú.

Sagástegui Urteaga, P. (2001). *Teoría general del Proceso Civil I y II*. Editorial:
Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Páginas 584.

Significados (s.f). *Proyecto de investigación*. Recuperado el 11 de Agosto de 2016 de:

<http://www.significados.com/proyecto-de-investigacion/>.

Villanueva Flores, R (2016). *Ensayos sobre prueba, argumentación y justicia*.

Editorial: PUCP - Fondo Editorial. Lima. Páginas: 422.

A N E X O S

ANEXO 1:
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p>

	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El</i></p>

			<p>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple / No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6 Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8 Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se

		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Fundamentos:

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

➤ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

➤ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

➤ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número

de parámetros cumplidos.

➤ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

➤ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

➤ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

➤ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

➤ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

➤ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

➤ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

➤ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

➤ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

➤ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3),

la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente: Cuadro 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33-40]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40= Muy alta

[25-32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32= Alta

[17-24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16= Baja

[1 - 8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia física y psicológica, contenido en el expediente N°0084-2012-0-0801-JP-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete y en segunda instancia el Segundo Juzgado especializado de Familia del Distrito Judicial de Cañete. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 23 de Octubre del 2016

Castillón Cossío Carmen Patricia/DNI N° 48210915

ANEXO N° 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 0084-2012-0-0801-JP-FC-01

JUEZ : M.E.M.R.

SECRETARIO : E. A. Y. A.

DEMANDANTE : L.A.A.H.

DEMANDADOS : C.M.P.H, N.G.A.P., L.J.A.P., R.E.A.P., D.S.A.P., E.J.A.P.

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

PROCESO : SUMARÍSIMO

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE

Cañete nueve de Noviembre de

Dos mil doce.-

VISTOS: PUESTO en despacho para emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por L.A.A.H., con escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, que corre a folios veintitrés a veintiséis, y teniendo como acompañados a fojas ciento uno el EXPEDIENTE N°88-98 seguido por C.M.P. de A. contra L.A.A.H. sobre ALIMENTOS; y a folios

diecinueve el EXPEDIENTE N° 224-99 seguido por L.A.A.H., contra C.M.P.H. sobre REDUCCIÓN DE AUMENTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión demandada.- El ciudadano L.A.A.H., ha acudido a este órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y por ende el cese de la pensión alimenticia a favor de C.M.P.H., N.G.A.P., L.J.A.P., R.E.A.P., D.S.A.P., y E.J.A.P.

SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.- La demanda se sustenta principalmente en los siguientes fundamentos: 1) El artículo 483° del Código Civil prescribe que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderlas sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, tratándose de hijos menores a quien el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta dejar de regir por la mayoría de edad, sin embargo subsiste el estado de necesidad por causa Física o mental debidamente comprobados o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente, 2) Mediante RESOLUCIÓN NUMERO SEIS de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, expedida en la Causa N° 224-99 sobre Reducción de Alimentos se estableció como pensión alimenticia a favor de los demandados en un cuarenta y cinco por ciento de su haber mensual que percibe como empleado de la Ferretera “La Sirena”, la misma que ha venido cumpliendo hasta la fecha conforme acredita con la boleta de pago que adjunta. 3) Sus hijos N.G., L.J., R.E., D.S. y E.J.A.P. han adquirido la mayoría de edad, conforme acredita con las Partidas de Nacimiento que adjunta y no se encuentran

cursando estudios superiores, ni padecen de ninguna enfermedad física ni mental, por lo que ha cesado sus necesidades alimenticias, lo que resulta innecesario que continúe vigente la pensión de aumentos fijada a su favor; 4) Con relación a su cónyuge C.P.H., ha desaparecido su estado de necesidad, toda vez que tiene un trabajo estable como profesora en el Colegio San Martín de Porres del Distrito de Quilmaná N° 20177 percibiendo buenos ingresos económicos que le permiten solventar sus propias necesidades, y 5) Si bien la pensión de alimentos fue fijada en forma global sin especificar el monto que corresponde a cada uno de los beneficiados; sin embargo se presume que a cada uno de sus hijos y a su cónyuge le corresponde el seis punto cuarenta y tres por ciento, quedando solo vigente un monto igual a favor de su menor hijo A.P.A.P., quien aún es menor de edad, por lo que el monto que le correspondería descontar es en un treinta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento.

TERCERO: Fundamentos de la Contestación de demanda.- Mediante RESOLUCIÓN NUMERO UNO de fecha tres de abril de dos mil doce, que corre a folios veintisiete a veintiocho, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a los demandados. Con escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, las demandadas C.M.P. de A. y N.G.A.P. contestaron la demanda basándose principalmente en los siguientes fundamentos: 1) El demandante solicitó la reducción de alimentos obteniendo sentencia fundada mediante Sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Si bien es cierto sus hijos han cumplido la mayoría de edad, no es cierto que ninguno este cursando estudios. En el caso de N.G.A.P., aún no han cesado sus necesidades alimenticias por estar cursando estudios superiores en el I.S.T.P. “CONDORAY” la carrera de contabilidad en el III ciclo, conforme acredita con la

constancia que adjunta; 2) No es cierto que aún siga pasando una pensión alimenticia a favor de su hija R.E.A.P. 3) Respecto de la pensión alimenticia como cónyuge, todavía no ha desaparecido el estado de necesidad, ya que con el demandante tienen un hijo menor de edad A.P.A.P. quien se encuentra cursando estudios secundarios y su otra hija N.G.A.P. si bien es cierto es mayor de edad, continua viviendo con ella y aún le sigue proporcionando los estudios de una carrera técnica, 4) La pensión de alimentos fue fijada en forma global mediante Sentencia, no está de acuerdo con el monto que ha solicitado que es el treinta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento de descuento. Si bien es cierto sus hijos son mayores de edad, no quiere decir que vuelva a incluir a R.E.A.P., pues se hizo la reducción correspondiente y respecto de N.G.A.P., no ha tomado en cuenta que aún se encuentra cursando estudios superiores, por lo que tanto R.E. y N.G.A.P. no deberían incluirse para la exoneración de alimentos, y 5) Con relación a la pensión de alimentos como cónyuge tampoco debería exonerarse porque aún no ha desaparecido el estado de necesidad por lo que deviene infundada la demanda.

CUARTO: Autos a despacho.- La Audiencia Única se realizó con fecha treinta de mayo del año dos mil doce, la misma que consta en el acta de folios cincuenta y tres a cincuenta y siete. Dado que con fecha nueve de octubre de dos mil doce, asumió el cargo de Juez Supernumerario de este juzgado mediante RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha diez de octubre de dos mil doce, que corre a folios ciento trece me AVOQUE al conocimiento del presente proceso y se dispuso dejar los autos en despacho para emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Generalidades.- La exoneración de la pensión alimenticia *“viene a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En ese sentido el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias justificables”*. En tal contexto las causales por las cuales procede la exoneración de la obligación alimenticia se encuentran establecidas en el artículo 483° del Código Civil que consisten en: I) Cuando disminuya los ingresos del demandado de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, II) Cuando ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; y III) Tratándose de hijos menores, cuya obligación alimenticia emane de una resolución judicial, ésta dejará de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, salvo que se presente causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

SEGUNDO: En el presente caso, de los fundamentos en que se sustenta la demanda se desprende que el demandante solicita la exoneración de pensión alimenticia respecto de sus hijos R.E., E.J., L.J., D.S. y G.A.P., debido a que éstos han cumplido la mayoría de edad y no se encuentran cursando estudios superiores, ni padecen de ninguna enfermedad física o mental. Con relación a la exoneración de la pensión alimenticia de su cónyuge C.P.H. la pretensión de exoneración la solicita en razón de haber desaparecido su estado de necesidad según alega.

TERCERO: Puntos Controvertidos.- Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única realizada el treinta de mayo de dos mil doce, que consta en el acta de folios cincuenta

y tres a cincuenta y siete, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar que ha desaparecido en los alimentistas el estado de necesidad, 2) Acreditar que los alimentistas no están siguiendo una profesión u oficio exitosamente y si cuentan con más de dieciocho años de edad, y, 3) Acreditar la pre existencia de los procesos anteriores, en la que quedó establecida la pensión alimenticia que es materia de exoneración.

CUARTO: Con relación al primer y segundo punto controvertido.-

Respecto del alimentista L.J.A.P. a folios ocho obra su partida de nacimiento, en la que se aprecia que el referido nació el seis de abril del año mil novecientos ochenta y cinco, por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de veintisiete años de edad es decir es un ciudadano mayor de edad. El mencionado demandado fue notificado con la demanda, anexos y auto admisorio el dieciocho de abril de dos mil doce, conforme se constata del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios veintinueve, sin embargo no contesto la demanda por lo que mediante RESOLUCIÓN NUMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta se le declaro rebelde. En ese sentido, el demandado L.J.A.P., actualmente es mayor de edad y dado que no ha contestado la demanda, no ha acreditado que se encuentre estudiando una profesión u oficio de manera exitosa, ni tampoco que se encuentre impedido física o mentalmente para subsistir por sí mismo. Por tanto, se colige que ha desaparecido su estado de necesidad al haber cumplido su mayoría de edad.

QUINTO: Con relación a la demandada R.E.A.P., a folios dieciséis corre su acta de nacimiento en la que se aprecia que nació el dieciocho de abril del año mil

novecientos ochenta y uno, por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de treinta y un años de edad. Dicha demandada fue notificada con la resolución admisorias, demanda y anexos el dieciocho de abril de dos mil doce, conforme se verifica del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios treinta, sin embargo no contestó la demanda, por lo que mediante RESOLUCIÓN NUMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta se le declaró rebelde. Siendo así queda acreditada la mayoría de edad de la mencionada demandada y dado que no ha contestado la demanda no ha acreditado que se encuentre estudiando una profesión de manera exitosamente o que se encuentre impedida física o mentalmente para poder subsistir por sí misma, por lo que se concluye que ha desaparecido su estado de necesidad al haber cumplido su mayoría de edad.

SEXTO: Respecto del demandado D.S.A.P., a folios diez corre su acta de nacimiento en la que se aprecia que nació el veintitrés de setiembre del año mil novecientos ochenta y siete, por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de veinticinco años de edad. El referido demandado fue notificado con la resolución admisorias, demanda y anexos el dieciocho de abril del dos mil doce, tal como se verifica del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios veintinueve; sin embargo no contestó la demanda, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta se le declaró rebelde. En este sentido, queda acreditado su mayoría de edad y debido a su condición de rebelde no ha acreditado encontrarse estudiando una profesión u oficio exitosamente o encontrarse impedido

física o mentalmente para subsistir a sí mismo, por lo que infiere que ha desaparecido su estado de necesidad al haber cumplido la mayoría de edad.

SEPTIMO: Con relación al demandado E.J.A.P., a folios doce aparece su acta de nacimiento, en la que se aprecia que nació el dos de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro., por lo que desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad cuenta con más de veintiocho años de edad. Fue notificado con el auto admisorio, demanda y anexos el dieciocho de abril del dos mil doce, conforme se verifica del aviso judicial y cargo de notificación que corren a folios veintiocho, no obstante no contestó la demanda, por lo que fue declarado rebelde mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha dos de mayo de dos mil doce, que corre a folios cuarenta y nueve a cincuenta. En este orden, queda acreditada su mayoría de edad y debido a que tiene la condición procesal de rebelde no ha acreditado encontrarse estudiando una profesión u oficio exitosamente o encontrarse impedido física o mentalmente para subsistir a sí mismo. Por ende, se desprende que ha cesado su estado de necesidad al haber cumplido la mayoría de edad.

OCTAVO: Con relación a la demandada N.G.A.P., a folios catorce corre su acta de nacimiento, en la que se aprecia que nació el trece de Agosto del año mil novecientos noventa y tres, por lo que en la actualidad cuenta con más de diecinueve años de edad; es decir es una ciudadana mayor de edad. Por otra parte, a folios treinta y siete corre la constancia expedida con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce por la Directora General del Instituto Superior Tecnológico Privado “Condoray”. Dicho documento hace referencia que la demandada ha seguido estudios en la especialidad de Contabilidad en los ciclos I, II y III, realizado en los años dos mil diez y dos mil

once. A folios treinta y ocho, obra la copia de la solicitud dirigida por la madre de la demandada a la Directora del mencionado centro de estudios, solicitando la reserva de matrícula para el semestre dos mil dos II en la especialidad de contabilidad, dado que no podrá continuar con sus estudios debido a motivos económicos. A folios setenta y uno a setenta y tres, obran copias legalizadas notarialmente del consolidado de notas de la demandante respecto de los cursos seguidos en el Instituto Superior Tecnológico Privado “Condoray”, a folios ochenta y ocho aparece el Informe N° 001-2012-IESTP de fecha veinte de Julio de dos mil doce emitido por el centro de estudios antes mencionado, en el que se aprecia el récord académico de la demandada correspondiente a los ciclos I, II, III.

NOVENO: De la valoración de los documentos ofrecidos como medios probatorios por la demandada, se infiere que la referida ha cumplido la mayoría de edad, pero que estuvo cursando estudios superiores en la especialidad de Contabilidad en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Condoray”; sin embargo a la fecha no se encuentra cursando dichos estudios. El artículo 483° del Código Civil establece como salvedad de la exoneración de la pensión alimenticia que el beneficiado con dicha pensión por resolución judicial se encuentre siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

DÉCIMO: La finalidad de la norma precitada, consiste en amparar a un hijo alimentista que pese a su mayoría de edad no puede subsistir por sí mismo debido a la dedicación exclusiva que requiere el estudio de una profesión u oficio. Por ello, se exige que dichos estudios se realicen de manera exitosa. Al respecto, el término exitoso es una categoría indeterminada por lo que su verificación dependerá del contexto y de

las circunstancias en cada caso particular. Así el término exitoso no solo alude a la obtención de notas promedios en el estudio de una profesión sino también a la regularidad en el tiempo en que se esta se realiza por lo tanto, no basta que el beneficiado alimentario acredite con notas promedios que sigue exitosamente estudios superiores (profesión u oficio), sino también que dichos estudios se realicen de manera regular: es decir de manera continuada salvo causas debidamente Justificadas y comprobadas.

DÉCIMO PRIMERO: En el presente caso, la demandada N.G.A.P. por intermedio de su defensa con escrito de fecha dos de Julio de dos mil doce, que corre a folios setenta y cuatro, señaló que si bien no se encuentra estudiando, ello se debe a motivos económicos por parte de su madre, por lo que actualmente se encuentra en trámites para continuar en el IV Ciclo de la carrera de Contabilidad. Lo expuesto por la demandada, guarda correlato con el documento ofrecido como medio probatorio en su escrito de contestación de demanda, que otra a folios treinta y ocho y consiste en la copia de una Solicitud de Reserva de Matricula de fecha cuatro de agosto de dos mil once. Del texto mismo del documento y de lo alegado por la demandada, se infiere que no existe una continuidad en sus estudios superiores de contabilidad, pues esta ha sido interrumpida por la misma demandada debido a motivos económicos de su madre.

DÉCIMO SEGUNDO: Debido a que la demandada argumenta de que la reserva de sus estudios se debió a razones económicas de su madre, resulta necesario analizar los medios probatorios ofrecidos por su madre y codemandada C.M.P. de A. Así, se aprecia lo siguiente: i) El Cronograma de Pago expedido por el Banco de la Nación, que corre a folios cuarenta, acredita que la deuda de la demandada C.M.P. de

A. fue contratada el mismo día del depósito, esto es, el veintidós de febrero de dos mil once por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO NUEVOS SOLES con OCHENTA Y UN CÉNTIMOS; ii) El Cronograma de Pagos expedido por la Caja Rural “Señor de Luren”, que corre a folios cuarenta y uno, acredita que la demandada C.M.P. de A. contrajo una deuda por la suma de MIL NUEVOS SOLES, teniendo como fecha de la primera cuota, el once de marzo de dos mil doce; iii) El documento denominado “Plan de Pagos en Moneda Nacional” expedido por la Cooperativa “Santa María Magdalena”, que corre a folios cuarenta y dos, acredita que contrajo una deuda con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por la suma de MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES; iv) El Cronograma de Pagos-Crédito por Convenio expedido por INTERBANK, que corre a folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, acredita que la primera cuota empezó a regir a partir del diecisiete de enero de dos mil doce por una deuda ascendiente a TRECE MIL DOSCIENTOS TRECE NUEVOS SOLES con SETENTA CENTIMOS.

DÉCIMO TERCERO: Tal como se verifica objetivamente de dichos documentos, todas las deudas contraídas por la codemandada C.M.P. de A. fueron en fecha posterior a la fecha en que la mayoría de sus hijos cumplieron la mayoría de edad, pues de la revisión de las Actas de Nacimiento adjuntadas en la demanda, se aprecia que su hija R.E. cumplió la mayoría de edad el dieciocho de abril del año mil novecientos noventa y nueve; E.J. el dos de mayo de dos mil dos; L.J., el seis de abril de dos mil tres; y, D.S, el veintitrés de setiembre de dos mil cinco. En ese sentido, resulta inverosímil que el conjunto de deudas contraídas por la codemandada C.M.P. de A. haya sido con la finalidad de proveer a la subsistencia de sus hijos, conforme ha

alegado en su escrito de contestación de demanda (Punto 2.4), dado que la mayoría de ellos, ya había cumplido largamente la mayoría de edad.

DÉCIMO CUARTO: Por otra parte, si bien resulta evidente el conjunto de deudas contraídas por la codemandada C.M.P. de A., ello no justifica la interrupción de los estudios superiores de la demandada N.G.A.P., pues frente la cuantiosa cantidad de dinero prestado, pudo destinarse razonablemente una suma de dinero a la continuación de sus estudios de contabilidad. Además teniendo en cuenta que existe un mandato judicial de descuento de la remuneración que percibe el demandante por concepto de alimentos a favor de la demandada N.G.A.P., resulta inconsistente que la interrupción de sus estudios se haya debido a motivos económicos de su señora madre. Asimismo conforme se verifica del Informe N° 001-2012-IESTP, que corre a folios ochenta y ocho la demandada N.G.A.P., estudió hasta el mes de julio del año dos mil once; es decir desde aproximadamente más de un año que no estudia. En ese sentido, no se aprecia una regularidad en el curso de sus estudios y por el contrario, se advierte que desde que la demandada N.G.A.P., reservó su matrícula ha estado recibiendo una pensión alimenticia sin que esta sea destinada a solventar sus estudios superiores. Por consiguiente, se determina que la referida no está cursando sus estudios exitosamente, al no haber continuidad en los mismos, por lo que legalmente ha desaparecido su estado de necesidad.

DÉCIMO QUINTO: Con relación a la demandada C.M.P. de A. el demandante en su escrito de demanda (Punto 4) hace referencia a dicha demandada como su cónyuge. Alega además que ha desaparecido su estado de necesidad toda vez que tiene un trabajo estable como Profesora en el Colegio San Martín de Porres. Al

respecto el artículo 474° inciso 1 del Código Civil establece: “*Se deben alimentos recíprocamente: 1) Los cónyuges (...)*”. Por su parte, el artículo 350° del mismo texto legal señala: “*Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer (...)*”. En ese sentido, se desprende que solo como efecto del divorcio cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges. En este caso, se ha determinado que la demandada C.M.P. de A., aún mantiene un vínculo conyugal con el demandante; y si bien es cierto se encuentra trabajando, no es menos cierto que tiene un conjunto de deudas, conforme ha acreditado con la documentación que corre a folios cuarenta a cuarenta y cuatro. En ese sentido, en atención al Valor Solidaridad que subyace implícitamente en el artículo 350° del Código Civil, este juzgado considera que dicha demandada aun cuando trabaje se encuentra en un estado de necesidad por la cuantiosa deuda contraída, por lo que corresponde que se mantenga vigente la obligación alimenticia respecto de ella. De este modo, queda resueltos el primer y segundo punto controvertido.

DÉCIMO SEXTO: Con relación al tercer punto controvertido.- De la revisión de los expedientes acompañados y que han sido ofrecidos y admitidos como medios probatorios consistentes en el **EXPEDIENTE N° 88-98** seguido por C.M.P. de A., contra L.A.A.H. sobre **ALIMENTOS** y el **EXPEDIENTE N° 224-99** seguido por L.A.A.H., contra C.M.P., sobre **REDUCCIÓN DE ALIMENTOS**, se determina la pre existencia de procesos anteriores en el que se ha establecido y reducido la pensión alimenticia, respectivamente **por lo que queda resuelto el tercer punto controvertido.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia de la Sentencia dictada en el Proceso de Alimentos signado con el N° 88-98 que corre a folios noventa y siete a noventa y nueve, que el juzgado fijó una pensión alimenticia a favor de R.E., E. J., L.J., D.S., N.G., A.P.A.P., y a favor de C.M.P. de A., en un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del haber mensual de L.A.A.H. También se aprecia de la sentencia emitida en el Proceso de Reducción de Alimentos, signado con el N° 224-99, que corre a folios diecisiete a dieciocho, que la pensión alimenticia inicial se redujo a la suma equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO a favor de los citados beneficiados. En la expedición de ambas sentencias no se ha especificado el porcentaje que le correspondería a cada acreedor alimentario, por lo que aplicando las reglas de igualdad y equidad, se asume que la pensión alimenticia que fue reducida en cuarenta y cinco por ciento le correspondía a cada beneficiado en proporciones iguales; esto es, dividiendo el cuarenta y cinco por ciento entre los siete beneficiados, corresponderla a cada uno el SEIS PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO.

DÉCIMO OCTAVO: Resulta necesario precisar que si bien es cierto en la sentencia de reducción de alimentos en el considerando tercero se argumentó que la hija del demandante. R.E.A.P., ya había cumplido la mayoría de edad, ello no significa que la reducción de alimentos fue por la referida, tal como expone la parte demandada en su escrito de fecha dos de julio de dos mil doce, que corre a folios setenta y cuatro, pues la razón por la cual el juzgado en aquel entonces redujo la pensión alimenticia fue porque concluyó que las posibilidades del obligado habían disminuido (Considerando Quinto de la Sentencia). Por tanto, la reducción de alimentos se fijó en función de todos los beneficiados. Ello se corrobora también de lo expuesto en la parte

resolutiva de la sentencia, por lo que no es correcto lo alegado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda (Punto 2.5) de que en la exoneración no se incluya a R.E.A.P., más aún si no existe mandato judicial expreso de exoneración respecto de la mencionada.

DÉCIMO NOVENO: En tal sentido, habiéndose hecho el análisis del caso en concreto, así como la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios, conforme establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, se determina que corresponde amparar la demanda de exoneración de aumentos con excepción del menor A.P.A.P., por cuanto el demandante expresamente ha señalado que debe continuar la pensión respecto de aquel, debido a su minoría de edad (Punto 3 de la demanda), y con excepción de la cónyuge y demandada C.M.P. de A., por cuanto se ha determinado su estado de necesidad. Por consiguiente, sumando los porcentajes en forma individual, tocaría a ambos beneficiados la pensión alimenticia equivalente al DOCE PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO de la remuneración mensual del obligado L.A.A.H., lo que significa que de la pensión actual fijada (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), se debe ordenar la exoneración del monto equivalente al TREINTA Y DOS PUNTO CATORCE POR CIENTO.

VIGÉSIMO: Con relación a las costas y costos.- Este juzgado considera que la parte demandada tuvo legítimo interés para contestar la demanda en el presente proceso, por lo que en virtud del artículo 412° del Código Procesal Civil, se le exonera del pago de costas y costos procesales.

Por estos fundamentos y en aplicación de la normatividad invocada

IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por L.A.A.H., con escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, que corre a folios veintitrés a veintiséis.

SEGUNDO: ORDENO la EXONERACIÓN del demandante de asistir con una pensión alimenticia a favor de: 1) R.E.A.P., 2) E.J.A.P., 3) L.J.A.P., 4) D.S.A.P., y, 5) N.G.A.P., por lo que se le exonera de la pensión alimenticia equivalente al TREINTA Y DOS PUNTO CATORCE POR CIENTO de su haber mensual quedando subsistente la obligación alimenticia en relación a A.P.A.P., y C.M.P. de A., por la suma equivalente al DOCE PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO de su haber mensual.

TERCERO: SIN COSTAS, NI COSTOS para la parte demandada.

Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 0084-2012-0-0801-JP-FC-01

DEMANDANTE : L.A.A.H.

DEMANDADOS : C.M.P.H, N.G.A.P., L.J.A.P., R.E.A.P., D.S.A.P., E.J.A.P.

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

JUEZ : DRA. H.P.S.

SECRETARIO : DR. V.S.P.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Cañete, Diecisiete de Abril de dos mil trece

VISTOS: En audiencia pública, realizada la vista de la causa, los expedientes acompañados números 88-98 sobre Alimentos y 224-99 sobre reducción de Alimentos, observándose las formalidades previstas por los artículos 53 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en concordancia con lo previsto en los artículos 481 y 483 del Código Civil. Interviene en calidad de Juez de Familia de segunda instancia la Dra. H.P.S.; y.-

CONSIDERANDO:

Primero.- MATERIA DE RECURSO

Es materia de grado la sentencia, resolución número quince, de fecha nueve de Noviembre del dos mil doce, que obra a folios ciento dieciséis a folios ciento veinticuatro, que declara: Primero Fundada en parte la demanda de Exoneración de Alimentos, interpuesta por Don L.A.A.H. Segundo.- Ordena la exoneración del demandante de asistir con una pensión alimenticia a favor de: 1) R.E.A.P, 2) E.J.A.P, 3) L.J.A.P, 4) D.S.A.P, y 5) N.G.A.P, por lo que se le exonera de la pensión alimenticia equivalente al TREINTA Y DOS PUNTO CATORCE POR CIENTO de su haber mensual, quedando SUBSISTENTE la obligación alimenticia en relación a A.P.A.P y C.M.P de A., por la suma equivalente al DOCE PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO de su haber mensual. Tercero.- Sin ni costos para la parte demandada.

Segundo.- FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

La demandada N.G.A.P formula recurso de apelación con su escrito de fojas ciento veintisiete, expone los siguientes y agravios procesales:

2.1. Al emitirse la sentencia se verifica que la recurrente estuvo cursando estudios superiores en la especialidad de Contabilidad en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray en el tercer ciclo, y los motivos de no continuar fueron económicos, pues aunque sea mayor sigue viviendo en la casa de su madre, es ella quien le da sus estudios, vivienda, comida y otras necesidades, conjuntamente con la pensión de alimentos de su padre.

2.2. Los motivos que suspendieron sus estudios fueron porque su señora madre contaba con deudas, tomando la decisión de suspender sus estudios hasta establecerse económicamente, o realizar su traslado a otra institución, vale decir que su madre aún apoya a sus demás hermanos mayores.

2.3. Por otro lado, el Juez toma en cuenta el valor de la solidaridad que subyace en el artículo 350 del Código Civil, respecto de la demandada C.M.P de A., su madre, el cual comprueba el estado de necesidad de la misma por las deudas que ha contraído, por lo dicho se acredita que económicamente su madre tuvo que suspender sus estudios por fuerza mayor.

2.4. Ha realizado reserva de matrícula en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray, pero observando la economía de su madre decidió continuar su carrera en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Condoray de Cañete, en la misma especialidad de Contabilidad, cursando actualmente el cuarto ciclo cuya constancia adjunta el presente recurso, la sentencia apelada está infringiendo su derecho a la educación, ya que sin la pensión de alimentos de su padre no podrá solventar sus gastos de educación, y demás fundamentos que expone.

2.5. El maestro Héctor Cornejo Chávez señala “El deber indistinto de perpetuar la especie no queda cumplido con el mero hecho de la procreación biológica, pues es un lugar común la comprobación de que los hijos no están desde que nacen en situación de valerse por sí mismos, esto es, de garantizar su propia supervivencia. (...) Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres, y de las necesidades de los propios hijos.”

2.6. El derecho alimenticio es un derecho fundamental, prioritaria, cotidiano y esencial de las personas, es inherente al ser humano su alimentación diaria, aparte de los conceptos integrantes de habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, por tanto su cumplimiento oportuno es protegido por el Estado con

prioridad sobre cualquier otra obligación, es por ello que nuestra Carta Magna consagra que es la deuda alimenticia la única que persigue al deudor alimentista hasta sancionarlo con internamiento a un establecimiento penitenciario.

Tercero.-LA EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

3.1. Respecto de los hijos mayores de edad, dispone el artículo 424 del Código Civil, que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que, estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta los veintiocho años de edad.

3.2. El artículo 481 del Código Civil establece los parámetros para fijar el monto de la pensión alimenticia, dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide, y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

3.3. En el mismo contexto el segundo párrafo del artículo 483° del Código acotado dispone “Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

3.4. “Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 483° del Código Civil, únicamente se refiere a “seguir” una profesión u oficio, y no alude al verbo “estudiar”, debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios-primarios-secundarios o para el ingreso a estudios superiores-y que sólo en estos casos puede permitirse que

un hijo mayor de edad puede seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que debe entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables...”.

Cuarto.- ESTUDIOS SUPERIOR DE N.G.A.P.

41. Se establece en forma plena que la recurrente N.G.A.P., ha estado cursando estudios superiores de contabilidad en el Instituto Superior Tecnológico Privado “Condoray”, en los años dos mil diez y dos mil once (2010 y 2011) llegando a aprobar hasta el tercer ciclo, conforme se acredita con la constancia de estudios de fojas treinta y siete, de fecha veinticuatro de Abril de dos mil doce.

42. Asimismo, ha quedado plenamente demostrado en autos que, la indicada demandada dejó de estudiar por motivos económicos, habiendo **Reservado su Matrícula** su señora madre, mediante la solicitud de fojas treinta y ocho, de fecha cuatro de Agosto de dos mil once (2011), reservando la matrícula para el Semestre 2012-II en la especialidad de Contabilidad, ciclo IV; en consecuencia la demandada no dejó de estudiar en forma voluntaria, por negligencia o descuido en sus estudios, sino por decisión de su señora madre indicando expresamente en la solicitud “*por motivos económicos*”, ya que en esa época N.G.A.P., todavía era menor de edad.

43. Esta reserva de matrícula no se puede calificar que ésta demandada no esté continuando estudios de modo deficiente, puesto que venía realizando sus estudios superiores en forma exitosa con calificaciones aprobatorias de acuerdo a los promedios que se reportan en el informe de fojas ochenta y ocho de autos, por tanto venía cumpliendo con la exigencia normativa de continuar estudios superiores prevista en los artículos 424° y 483° del Código Civil, antes acotados.

QUINTO.- LA EDAD DE N.G.A.P.

51. Fluye de la Partida de Nacimiento de fojas catorce de autos, que la demandada N.G.A.P., su fecha de nacimiento es el día 13 de Agosto de 1993, y habiéndose interpuesto la demanda el día 27 de Marzo de 2012, se establece que, en dicha oportunidad la demandada indica tenía recién (18) dieciocho años con siete meses de edad, que se considera una edad incipiente para destacar la obligación alimenticia por no continuar estudios superiores.

52. En el caso de autos, es necesario merituar que, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda de fojas veintitrés, se establece que entre el demandante y la madre alimentista han procreado seis hijos, siendo el último de ellos A.P.A.P., menor de edad, y de acuerdo a la boleta de pago de fojas seis, percibían una pensión alimenticia ascendente a S/ 1,008.01 mensuales, significando un promedio aproximado de ciento cuarenta y cuatro nuevos soles mensuales, significando un promedio aproximado de ciento cuarenta y cuatro nuevos soles mensuales, para cada hijo alimentista, que siempre resultará una suma insuficiente para asumir los gastos de educación superior.

53. Si bien los artículos 424° y 483° del Código Civil, establecen el cese de la obligación alimentaria, para los hijos mayores de edad cuando no están cursando estudios superiores, pero también debe evaluarse la situación personal y las circunstancias familiares en cada caso concreto, porque muchas veces por dificultades económicas, la existencia de varios hijos, por motivos de salud, que está acreditado en autos respecto de la falta de continuidad de estudios superiores exitosos que venía realizando la demandada, hasta que por motivos económicos su señora madre decidió

reservar su matrícula hasta el semestre 2012-II en la especialidad de Contabilidad, ciclo IV.

54. Asimismo es necesario ponderar que, a veces por dificultades personales y falta de preparación escolar, no se puede ingresar de inmediato o continuar estudios superiores en forma adelantada o de inmediato a cumplir la mayoría de edad, pues las normas citadas exigen una ideal del alta preparación académica como si los hijos alimentista hubiesen vivido en las mejores condiciones familiares, entonces cada caso concreto se debe sopesar un plazo prudencial para que el hijo alimentista mayor de edad prosiga sus estudios superiores, que para este caso en concreto se estima en un año posterior a adquirir la mayoría de edad de la demandada apelante, reiterándose que cuando se interpuso la demanda tenía recién la edad de (18) dieciocho años con siete meses de edad.

55. Por los fundamentos expuestos, se concluyó que debe revocarse la sentencia apelada en parte y continuarse con la asignación de la pensión alimenticia, máxime que es un derecho fundamental de las personas el acceso a la educación, y en estos casos debe realizar una interpretación pro hómine a favor de la persona, para lograr su realización personal, que además cuando se gradúe de profesional será para el orgulloso y satisfacción personal de ambos padres (demandante y demandada), aspectos humanos que motivan revocar la sentencia.

POR TALES FUNDAMENTOS:

SE RESUELVE: REVOCAR: en parte la sentencia, resolución número quince, de fecha nueve de Noviembre de dos mil doce, que obra de folios ciento dieciséis a folios ciento veinticuatro, que declara: Primero.- **FUNDADA EN PARTE**

la demanda sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por L.A.A.H., con escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, **SEGUNDO: ORDENA la EXONERACIÓN** del demandante de asistir con una pensión alimenticia a favor de: 1) R.E.A.P., 2) E.J.A.P., 3) L.J.A.P., 4) D.S.A.P., y, 5) N.G.A.P., equivalente al TREINTA Y DOS PUNTO CATORCE POR CIENTO de su haber mensual, quedando subsistente la obligación alimenticia en relación a A.P.A.P., y C.M.P. de A., **REFORMÁNDOLA:** SE DISPONE: EXONERAR al demandante de la pensión alimenticia equivalente al VEINTICINCO PUNTO SETENTA POR CIENTO de su haber mensual, a favor de: 1) R.E.A.P., 2) E.J.A.P., 3) L.J.A.P., 4) D.S.A.P., quedando **SUBSISTENTE:** La obligación alimenticia en relación a A.P.A.P., N.G.A.P., y C.M.P. de A., por la suma equivalente al DIECINUEVE PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO de su haber mensual. Integrando la sentencia, en el porcentaje que le debe corresponder a cada uno. Sin costos para la parte demandada.- con lo demás que contiene.- **NOTIFIQUESE** a las partes y devuélvase los actuados al Juzgado de origen.